X. 9

✠

RESVMEN DE LO QVE RESVLTA DE LAS QVARENTA Y VNA CERTIFICACIONES, QVE POR PARTE

del Marquès de Casasola, Governador, y Capitan General de las Plaças de Oran, se han presentado en la Secretaria, despues de la vista de los autos hechos por el Pesquisidor Don Juan Francisco de Herran, tocantes à las dependencias del dicho Marquès: las quales son dadas, y firmadas por el Veedor, y Contador de aquellas Plaças, Don Miguel Canalejo, y Don Garcia de Zufre, en virtud de Decretos de dicho Marquès, sus fechas de los meses de Abril, Junio, Septiembre, Noviembre, y Diziembre del año de 99. Enero, y Noviembre de 700.

Y ASSIMISMO LO QVE RESVLTA DE TRES TESTIMONIOS presentados, con las quarenta y vna certificaciones; El vno dado por Juan Gonçalez, Escrivano del Numero de Oràn, en 24. de Septiembre de dicho año de 99. Y los otros dos por Eugenio de Villalobos, tambien Escrivano del Numero, de 25. del mesmo, y 7. de Março de 700.

INCLVYE TAMBIEN ESTE RESVMEN EL CONTENIDO DE vna carta que al señor Don Antonio de Vbilla escriviò en 2. de Octubre del dicho año de 700. Pedro Suazo y Ayala; que entre otras cosas representa largamente los irregulares procedimientos del Marquès, y de los Oficios, para que lo pusiesse en noticia de su Magestad.

TODOS LOS CITADOS PAPELES SE VIERON CON ORDENES de su Magestad, en la Junta de estas dependencias, que se executò en 14. deste mes de Enero, y se acordò passassen luego à mi poder, para que del contenido de vnos, y otros formasse vn extracto, y entregasse vna copia dèl à cada vno de los señores Ministros que componen dicha Junta. En cuya conformidad se ha executado con toda expresion el contenido de cada vna de dichas certificaciones, y testimonios, en la forma que adelante se referirà.



Educense las 41. certificaciones à comprobar, y justificar, que todas las operaciones del Marquès en el tiempo de su govierno, han sido muy conformes à las Reales ordenes, beneficio de la Real hazienda, conservacion, y defensa de aquellas Plaças, assistencia de sus guarniciones en las provisiones de granos, concierto de Jornadas, y distribucion de presas, y joyas; operaciones de presas por la Mar: provisiones de puestos de Militares: socorros de viudas, y menores, sin incluirlos en las ordenes de crecer las datas; mezclas de granos para suplir su falta, segun se ha estilado en otras ocasiones; distribuciones en gastos secretos: libranças de pagas à los Militares, que hã ascendido à Oficiales: buena quenta, y razon en los libros de las Arcas Reales, con aumento, y beneficio de la Real hazienda: El estado en que hallò

el Marquès la correſpondencia con los Moros de paz,perdida totalmente, quando llegò à aquellas Plaças , hallandoſe oy reducidas à ſu obediencia todas las parcialidades : No averſe minorado la data deſde el dia que ſe empeçò à dàr entera,y que aſsi corre haſta el dia de oy. La grande economia del Marques en todo. El eſtado en que hallò la Aduana: La obra,y reparos que hizo en ella. Las condenaciones,y otras penas que ha impueſto à diferentes Moros,por diferentes delitos. Lo que precediò quando el Marquès mandò reſtituir à ſus oficios al Contador,y Veedor D.Miguel Canalejo,y D.Garcia de Zufre. Lo que ha de aver el Marquès por ſu ſobreſueldo. Lo que ha percebido,y lo que ſe le reſta debiendo.

Aſsi miſmo contienen las Certificaciones otras expecialidades, que por menor ſe expreſſaràn en cada vna de ellas. Los teſtimonios ſon concernientes à las providencias dadas en el Govierno Politico : Abaſtos publicos de generos comeſtibles,y otras coſas , y caſtigo de delinquentes: Atendiendo en quanto ha obrado,y mandado al mayor ſervicio de ſu Mageſtad : Conſervacion de las Plaças: Y deſempeño de ſus obligaciones en el Govierno de ellas.

Certificacion del mes de Abril de 99.

La primera certificacion,es ſu fecha de 7.de Abril de 99. en que certifican los dichos Veedor,y Contador , que en virtud de orden del dicho Marquès de Caſaſola,de 3.de aquel mes,ſe formò en aquellos Oficios ajuſ-
24. tamiento de lo que dicho Marquès ha devengado de los 5U. ducados que goza de ſobreſueldo al año,en dos,contados deſde 7. de Abril de 97.que hizo pleyto omenage en Malaga, haſta 7.de Abril de 99. Y que en dicho tiempo huvo de aver 10U.ducados de plata,que hazen 110U.reales de dicha moneda;y lo que en todas maneras ha percibido de lo procedido de Rentas Reales,quintos de jornadas,y otros efectos extraordinarios, haſta el dia de la fecha de eſta certificacion , importa 47U368. reales , y cinco maravedis de dicha moneda de plata,q̃ rebaxados de los referidos 110U.q̃ ha de aver,ſe le reſtan debiendo 62U631.rs,y 29.mrs,de la referida.

Contiene lo que ha de aver el Marquès de los 5U. ducados q̃ goza de ſobreſueldo al año , en los dos , deſde Abril de 97.à otro tal dia de 99.Lo que ha percebido,y lo que ſe le reſta debiendo.

Certificaciones del mes de Junio de 99.

Otra de 10.de Junio de dicho año de 99.en que certifica,q̃ deſde 14. de Julio de 97. que llegò el Marquès à aquellos Preſidios por Governa-
28. dor,y Capitan General,haſta dicho dia 10.de Junio de 99. ſe han continuado à los Soldados de Infanteria,yCavalleria de aquellas Guarniciones, los ſocorros diarios,conſiderādole al reſpecto de tres quartos de eſte vellon à cada vno al dia,ſin la menor interpolacion,en la forma que ſu Mageſtad lo diſpuſo,y hallò practicado dicho Marquès.

Vna,ſobre que ſe han continuado à los Soldados los ſocorros diarios de tres quartos vellon à cada vno, ſin la menor interpolacion.

Otra de la miſma fecha que la antecedente,en que ſe inſerta vna copia
29. de vna inſtruccion,que original eſtà en aquellos Oficios,dada por el Marquès en 19.de Março de 99.que contiene diferentes capitulos,que ſe han de obſervar de alli en adelante en orden à que las obras que ſe executan de quenta de la Real Hazienda,ſean en la mejor forma , y con el mayor ahorro poſsible.

Otra,en que ſe inſerta vna inſtrucciõ que diò el Marquès de lo que ſe avia de obſervar de alli adelante, en orden à que las obras que ſe executan de quenta de la Real Hazienda ,ſean en la mejor forma,y con el mayor ahorro poſsible ; cõtiene ſeis capitulos, en que dà diferentes providencias ſobre eſto.

Por el primer capitulo ordena,y manda,que el Oficial que por ambos oficios interviniere en las q̃ aora ſe hazen,y ſe emprendieren,aſsiſta continuamente à cuydar que todos cumplan enteramente cada vno en ſu miniſterio,tomando mueſtra por mañana,y tarde à los Alvañiles , Carpinteros, Herreros,Peones,Azemilas,y demàs que trabajaren en las referidas obras,ſin que eſto ſea a hora fija,ſino vna,dos,tres,ò mas vezes al dia. Y para q̃ todos los Oficiales participē deſta carga,ſe alternaràn por ſemanas, deſde el mayor excluſivè,formando con diſtincion,claridad, y juſtificaciõ las

las relaciones de lo que huvieren importado los jornales, cada vno en ſu ſemana.

Que lo que toca à eſpuertas, ſerones, aguaderas, ſogas, lias, y otros inſtrumentos de eſparto, ſe tenga por junto en los Magacenes, y de ellos ſe ſaquen con quenta, y razon (en virtud de ordenes expedidas por mi Secretaria) los que fueren meneſter; y para lo que ſea reemplaço de otros que ſe ayan gaſtado, ſe han de entregar los inutiles, para que ſe quemen, por obiar que con pretexto de conſumo ſe duplique el importe; y eſto meſmo ſe ha de practicar con los baldes, cubos, y otros qualeſquier generos, de los que ſirven en las obras.

Que lo que ſe neceſsitare de comprar, aſsi para ellas, como algunas coſas tenuas que ſuelen ofrecerſe, no ſea por mano del Maeſtro mayor, ni otra que del Alguacil de las proviſiones, con la preciſa circunſtancia de que ayan de intervenir para la conveniencia de los precios, y ſatisfacion, y bondad los Oficios.

Que el fierro para los trabajos de la Maeſtrança, ſe ſaque en virtud de ordenes mias, dandoſe para cada obra que ſe ofrezca lo que fuere meneſter, ſegun el tanteo que ſe hiziere, ſin dexarlo al arbitrio, ni diſcrecion del Oficial que aſsiſte por los Oficios (en que ſe ha de obſervar la meſma alternacion que con el de las obras) ni de los Artifices, à quienes ſe les ha de entregar por peſo las cantidades que ſe computaren, y con él ſe le ha de bolver à recibir la obra que hizieren, abonandoſe las mermas de ocho, ò diez por ciento, ſegun la calidad de ella.

Que el carbon de brezo para las fraguas, ſe concierte con los Moros, à la mayor conveniencia de la Real Hazienda que ſea poſsible: y en ſu recibo ſe obſervarà la mejor diſpoſicion para obiar qualquier fraude que ellos pretendan hazer, aſsiſtiendo al peſo Oficial de toda ſatisfaccion, como tambien al reconocimiento de ſu bondad; y ſe procurarà que el conſumo ſea razonable, y arreglado, ſin deſprecio; y por lo que toca à la paga, ha de ſer por mano del Pagador, y por cedulas de los Oficios, mientras ſe incluyen los importes en la relacion de obras de la ſemana que corriere.

A los

A los Maestros, Oficiales, Peones, Canteros, Trabajadores, Azemilas, y otros qualesquiera que deban recibir jornales, se les ha de satisfazer los Sabados en la noche de cada semana, ò la mañana del Domingo siguiente, en tabla, y mano propia por la del Pagador, con la intervencion acostumbrada, sin que en esto se dispense: porque siendo de su obligacion, no puede negarse al trabajo, y cuydado que à ella pertenece; y en caso de alguna omission, ò dilacion en el cumplimiento, se me participarà, para que yo dè la providencia conveniente. Dada en Oràn à diez y nueve de Março de mil seiscientos y noventa y nueve. Casasola. Queda copia en la Veeduria de todo, lo qual certifican estos Oficios.

26. *Otra; que refiere el beneficio que ha tenido la Real Hazienda, en el aumento del trigo de España, que se dà para el sustento de la gente de aquellos Presidios.*

Otra de 14. del dicho, en que certifican, que por las nominas de trigo que se despachan, y paran en los Oficios, para el sustento de la gente de Guerra de aquellas Plaças, y las de las Compañias de Infanteria, y Cavalleria del Exercito de Cataluña, y Oficiales Reformados, que passaron de la Corte, y se hallan en refuerço de aquellos Presidios. Consta, que desde 19. de Julio de 98. hasta 25. de Junio de 99. ha tenido de beneficio la Real Hazienda 1U165. fanegas y media de trigo, en los tres dias que se aumentaron en cada data, que antecedentemente eran de à treinta y cinco dias, en virtud de orden que diò el Marquès en 18. del citado Julio de 98. por averse reconocido dàr mas pan la fanega de trigo de España, que la de Berberia.

Certificaciones del mes de Septiembre de 99.

Otra de 21. de Septiembre del dicho año, en que en virtud de Decreto del Marquès del mesmo dia, en que mandò à los Oficios, que diessen copia à la letra de todos los instrumentos que precedieron, quando los mandò restituìr al exercicio de sus empleos, y de la aprobacion de su Magestad. Certifican, que los instrumentos que precedieron para entrar en el vso, y exercicio de sus Oficios, son vna Requisitoria (que la ponen à la letra) despachada en Oràn en 16. de Julio de 97. por el Licenciado Don Joseph de Valdiviesso, que se hallava Juez Visitador en aquellas Plaças, dirigida à dicho Marquès de Casasola, en que refiere dicho Valdiviesso, que por auto suyo de aquel dia avia alzado la Carceleria, que de su orden tenian en sus casas Don Miguel

30. *Vna, en que se insertan los instrumentos que precedieron quando el Marquès mandò restituìr al exercicio de sus Oficios à los Veedor, y Contador Don Miguel Canalexo, y Don Garcia de Zufre.*

REQVISITORIA.

guel Canalexo, y Don Garcia de Zufre, Veedor, y
Contador propietarios de aquellas Plaças; y que avia
mandado darles este despacho, para que le constasse
al Marquès estavan sueltos, hasta que su Magestad,
con vista de los autos de su comission mandasse otra
cosa; Y que respecto de que la orden que tuvo de su
Magestad, solo fue para traerlos à aquellas Plaças des-
de Cartagena, y en ellas oìrlos como lo avia execu-
tado; y que no se le mandava los bolviesse à Cartage-
na, ni la comission principal dàr motivo à ello, pue-
dan ocurrir à dicho Marquès, para que no teniendo,
ni aviendo en los Oficios ordenes, ni despachos con-
trarios que lo embarazen, pueda el Marquès poner-
los en el vso de la propiedad de sus Oficios, y dàr las
providencias que convengan, en interin que con vista
de los autos su Magestad manda otra cosa.

Memorial del Contador, y Veedor.

Esta Requisitoria la presentaron el Veedor, y Con-
tador ante el Marquès, con memorial, en 16. de Ju-
lio de 97. refiriendo en èl, que por carta del señor
Marquès del Solar, Secretario que fue de Guerra, se
ordenava, que los susodichos que se hallavan en Car-
tagena bolviessen à Oràn con Valdiviesso, que passa-
va à executar la visita, para que alli pudiessen ser oìdos;
Y que dicho Valdiviesso los avia absuelto de la reclu-
sion, ò prision de sus casas en que estavan, como cons-
tava de la Requisitoria: en cuya consideracion pidie-
ron se les mandasse entrar à exercer sus Oficios.

AVTO.

Casasola, en virtud de esta Requisitoria, y car-
ta, que cita el Memorial, mandò con acuerdo de su
Auditor, que para la verdadera inteligencia de las or-
denes que podia aver, sobre la suspension de estos
Ministros en el exercicio de sus Oficios, informassen
las personas que los servian en interin, los despachos
de su Magestad que en ellos huviesse, con copias cer-
tificadas, que hablan sobre dicha suspension, despues
del vso de la comission de Valdiviesso.

INFORME.

Y en su execucion informaron Pedro Suaco y
Ayala, y Juan Diaz Berrio (que eran quien servian es-
tos Oficios en interin) que en ellos no avia orden al-
guna de su Magestad, en que mandasse suspender del
exercicio de sus Oficios à los dichos Don Miguel Ca-
nalexo, y Don Garcia de Zufre, Veedor, y Contador

propietarios; si solamente la que el señor Duque de Cansano les exhibiò, para que pasassen à Cartagena, la qual la insertan à la letra: y es vn despacho dado por el señor Duque de Cansano, en 14. de Octubre de 96. en que en cumplimiento de despacho con que dize se halla de su Magestad de 31. de Agosto de aquel año, manda à dichos Veedor, y Contador Don Miguel, y Don Garcia, passen luego à Cartagena, y que no salgan de ella hasta otra orden de su Magestad, embarcandose en el Bergantin de aquellas Plaças. De cuyo despacho se tomò la razon en los Oficios.

DECRETO.

En vista de todo lo antecedente, por Decreto del Marquès del dia citado 16. de Julio de 97. mandò, que à estos dos Ministros se les restituyesse al vso, y exercicio de sus Oficios, y que en ellos se tomasse la razon de èl, y de los demàs papeles, bolviendosele todos originales, para dar quenta à su Magestad, y que se les entregasse todo lo perteneciente à cada Oficio, segun estilo, y disposicion de ordenes. Y se tomò la razon.

Aprobacion de su Magestad.

Y con efecto parece diò quenta de lo referido el Marquès al Consejo, en carta de 25. de Julio, y se le respondiò por otra del señor Marquès del Solar, de 24. de Agosto del mesmo (que viene inserta en esta certificacion) en que se le dize aver acordado el Consejo que estava bien lo executado por aora; y lo mismo se escriviò el mesmo dia al Veedor, y Contador, en respuesta de carta que tambien escrivieron, dando quenta al Consejo de averles mandado el nuevo Governador Casasola entrassen en el exercicio de sus Oficios. Y en ellos se tomò la razon de las dos cartas de aprobacion arriba citadas.

Estos son los instrumentos que precedieron para bolver à entrar estos Ministros en sus Oficios.

12.

Otra, sobre la forma, y cantidad de joyas que se han de aplicar à los Capitanes Generales, en las jornadas, y presas, y de lo que se ha executado en las que se han hecho en tiempo de Casasola.

Por otra Certificacion de los Oficios, su fecha del mesmo dia que la antecedente, consta, que aviendo mandado en 21. de Septiembre de 99. el Marquès, que los Oficios diessen certificacion con copia à la letra de la cedula de su Magestad de 4. de Noviembre de 676. dirigida al señor Don Yñigo de Toledo, que habla sobre la forma, y cantidad de joyas que se han de aplicar à los Capitanes Generales en las jornadas, y

pre-

presas; Y si en las que se han executado en tiempo del Marquès, se ha hecho la aplicacion arreglada à esta orden, ò si se ha excedido; y si en la jornada que se executò governando aquellas Plaças Don Lorenço de Ripalda, Sargento General, se le aplicaron joyas en la misma conformidad, sin embargo de ser gracia solo concedida à los Capitanes Generales.

Se informò por los Oficios, insertando à la letra la cedula de 4. de Noviembre de 76. dirigida al dicho señor Don Yñigo de Toledo, Capitan General que era de aquellas Plaças, en que con vista de la representacion que hizo en orden à los esclavos que avian de llevar los Governadores de las jornadas que se hizieren, y papeles que sobre ello remitiò: resolviò su Magestad concederle, que lleve vn esclavo de cada Aduar, y de cada presa, aunque se hagan muchas en vna Campaña, y que no se coja mas que vn esclavo; y que donde se diere el Santiago llevasse dos, y de cada genero de ganado vna cabeça; y que en quanto à los Moros forasteros, se observassen las ordenes dadas.

Y asimismo certifican los Oficios, que aviendo reconocido las jornadas que se han executado, desde que Casasola llegò à aquel Govierno hasta aora, no ha excedido en la toma de las joyas que permite su Magestad en el despacho arriba citado. Y que en la que executò el General de Batalla Don Lorenço de Ripalda, Cabo Subalterno, por muerte del señor Conde de Guaro, siendo Capitan de aquellas Plaças, quedò governandolas en 9. de Abril de 91. percibiò las joyas en la misma conformidad que las debiera percibir, siendo propietario Capitan General, sin saber por què razon lo permitieron los Ministros de aquellos Oficios, sus antecessores, siendo gracia concedida solo à los Capitanes Generales.

Otra de la fecha de la antecedente, en que certifican, que en virtud de diversas ordenes de Casasola, se ha socorrido, y actualmente se socorre à las viudas, y hijos de los Oficiales, y Soldados, que murieron en la ocasion del dia primero de Março de 98. en el Sitio que llaman del Sauzar, quatro leguas de aquellas Plaças, à cada vno conforme la porcion que corres-

4. *Otra, sobre que se ha socorrido, y socorre à las viudas, y hijos de los Soldados, y Oficiales que murieron en 1. de Março de 98. en el Sitio del Sauzar.*

correſpondia à los grados que los difuntos tenian, de que huvo aprobacion de ſu Mageſtad.

Otra de 29. del mes de Septiembre, en que certifican los Oficios lo que ſe executò en dos jornadas que hizo Caſaſola, y otra que hizo Don Antonio de Zuñiga, Cabo Subalterno, todas el año de 97.

Otra, ſobre lo que ſe executò el año de 97. en tres jornadas que ſe hizieron, tocante al reſcate de los Soldados que quedaron cautivos, que ſe reſcataron con el producto de las meſmas jornadas, y otras coſas en orden à eſto.

5. Y en la primera que executò el Marquès, que fue en 16. de Agoſto en Moros de Guerra de la parcialidad de Venigadu, conſtò por la mueſtra que por aquellos Oficios ſe paſsò en Campaña à la gente de Guerra, que saliò à ella, deſpues de ſu execucion, faltaron diez Soldados de diverſas Compañias; y que ſegun las declaraciones que en dicha mueſtra hizieron ſus Oficiales, los cinco de ellos quedaron cautivos, y de eſtos ſalieron tres en libertad, aviendo ſacado del producto de eſta jornada 1500. ducados de vellon para ſu reſcate, como ſu Mageſtad lo manda, à razon de 500. ducados cada vno, lo que no ſe pudo executar con los otros dos, por no averſe tenido noticia de ſu paradero, como ſe tuvo de los cinco reſtantes de averſe ido voluntariamente à los Moros antes de la execucion de la jornada, y llegado à Moſtagan, ſegun conſta de las notas que tienen en ſus aſsientos pueſtas en virtud de las declaraciones de ſus meſmos Oficiales.

Y en la ſegunda jornada que executò el Marquès en 28. de dicho mes de Agoſto, y año de 97. en Aduares de Moros de Guerra, de la parcialidad de Tahaleit, no conſta en los Oficios aver cautivado, ni huìdoſe perſona alguna, como conſta de la mueſtra que à la retirada ſe paſsò en la Campaña.

Y en la jornada que executò el Cabo Subalterno Don Antonio de Zuñiga en 27. de Diziembre de el miſmo año, en Aduares de Moravitos de Simahaxa, y Sihemed Ben-Abdala, que ſe hallavan de Guerra, incorporados con los de la parcialidad de Ulad Soliman, en la mueſtra, que por aquellos Oficios ſe paſsò en Campaña à la retirada, parece cautivò vn Soldado; y aviendoſe ſacado de lo procedido de la venta de los eſclavos deſta jornada 500. ducados de vellon para ſu reſcate, que no ſe conſiguiò, no obſtante las diligen-

cias

cias que se hizieron de su paradero, se aplicaron 400. de los dichos ducados, para rescate de otro Soldado, que cautivò en otra ocasion; Y los 100. ducados restãtes se aplicaron al producto de otra jornada.

6. Otra de 27. de dicho mes de Septiembre, en que certifican los Oficios las penas, ò condenaciones, que se han echado à diversos Moros desde el dia que entrò à governar el Marquès, hasta aora; y las causas, y delitos porque se les echaron, y su aplicacion, que todo es en la forma siguiente.

Otra, que refiere las penas, ò condenaciones que Casasola ha echado en su tiempo à diferentes Moros, y las causas, y delitos por que se les echaron, cuyas cantidades se le han cargado à dicho Marquès, por quenta de los 5U. ducados del sobresueldo que goza: y que esta aplicacion se haze à los Capitanes Generales, en virtud de orden de su Magestad.

A Benuadh Jeque de la Zafina de Zafa, se le condenò en 160. reales de plata, por vna manquedad, que hizo à vn Moro de su Aduar.

A Mahamed Bentajan, Moro Villano de dicha Zafina, se le condenò en 140. reales de plata, por vna manquedad que hizo à otro Moro.

A Ezguiden Bencaden Benjelifa, otro Moro de los de Benisargual de dicha Zafiña, se le condenò en 120. reales de plata, por vna herida que diò à otro Moro.

A otro Moro villano de dicha Zafina se le condenò en 140. reales de plata, por aver quebrantado el vando que se promulgò, para que nadie fuesse ossado à segar los trigos, y cebadas de estos contornos.

Almeluqui otro Moro de Jafa, se le condenò en 720. reales de plata, por diferentes delitos de heridas que diò su hijo à diferentes Moras. Cuyas partidas montan 3U108. reales, y tres quintos de la referida moneda; que estàn cargados por quenta de los 5U. ducados que el Marquès goza de sobresueldo.

Tambien certifican aver condenado en 400. reales de plata à Ali Bendela, Jequè de la Zafina de Zafa, y otros parientes suyos de su mismo Aduar, por aver contravenido à los vandos, y ordenes del Marquès, aviendo hecho fuga toda su casa, y familia, y los de su Aduar con sus haziendas, para passarse al Poniente, à incorporarse con los que siguen las tropas de Muley Esmain; y aviendose aprehendido en la Sierra, se les condenò en la referida cantidad, que con las demàs mencionadas se cargaron por quenta de los 5U. ducados, que goza el Marquès de sobresueldo al año.

Assimismo certifican, que las penas expressadas

son todas las que desde que el Marquès entrò en aquel govierno, hasta el dia de la fecha, se han echado à los referidos Moros; Y que no solo ha sido practicado de muchos años à esta parte, por los Capitanes Generales, sino que ay orden de su Magestad, en que diò por bien semejantes condenaciones à Moros, oyendoles en justicia, conforme à sus leyes, la qual se expressa en vn capitulo inserto en la instruccion que su Magestad diò en 14. de Mayo de 608. al señor Conde de Aguilar, quando passò al govierno de aquellas Plaças, cuyo tenor dize assi.

En lo que toca à las causas que huvieredes de juzgar de cosas, y excessos cometidos entre los Moros de paz, es mi voluntad que guardeis la orden, y forma que ha avido por lo passado, sin hazer novedad, advirtiendo, que los aveis de juzgar, y castigar, conforme sus leyes, aplicando las condenaciones que se les hiziere à mi Real Hazienda, y otorgando las apelaciones que interpusieren para el mi Consejo de Guerra, en la forma que està dicho.

Y concluye esta certificacion, que respecto de que el procedido de estas, y otras penas son efectos extraordinarios, se aplican à los Capitanes Generales, desde que su Magestad les hizo merced de concederles 5U. ducados de sobresueldo al año, en los efectos extraordinarios, exceptuando los derechos de la saca del trigo.

13. *Otra, que refiere los precios à que el Marquès comprò el trigo en Julio, y Agosto de 98. y vandos que hizo publicar de seguro para su conducion.*

Otra certificacion de dicho dia 28. de Septiembre de 99. en que consta, que en 10. de Julio de 98. mandò promulgar vando el Marquès, concediendo seguro à todos los Moros Alarbes, Adres, y Turcos de aquel Reyno, y fuera de èl, para que pudiessen venir à conducir trigo que vender, à la parte de su Magestad, ofreciendo pagarselo à dos reales de à ocho por fanega. En cuya execucion concurrieron el dia siguiente 11. del citado mes de Julio, algunos Moros esclavos de aquel Lugar, y de diferentes Parcialidades à vender Trigo à la parte de su Magestad; y desde dicho dia 11. hasta 18. de èl*se compraron 161. fanegas, al precio de dos reales de à ocho, como lo expecifica el vando; y desde 23. de Julio hasta 12. de Agosto siguiente, se compraron 2845. fanegas à 14.

rea-

reales; las 2604. de ellas, queconduxo la Cafila de los
de Hulad Alì; que ſegun tienen entendido los Oficios,
fue precio que el Marquès ajuſtò con ellos; y las 80.
reſtantes, diferentes Moros particulares, eſclavos de
los vezinos de aquella Ciudad. Y que en los dias 25.
y 26. de dicho mes de Agoſto ſe compraron de los Je-
ques de la Parcialidad de Benjogran 762. fanegas, que
las hizieron 6U096. almudes, que à 6. de ellos por fa-
nega, vino à ſalir ſu precio à 10. reales, y dos tercios
de otro de plata cada vno; que todas las partidas im-
portaron 3U768. fanegas; que à los referidos precios
ſumaron 50U534. reales plata.

11. *Otra, que refiere, que los Capitanes Generales anteceſſores han proveìdo en govierno las Compañias, cuyos Capitanes ſe hallavan auſentes, concediendoles los gages, que correſponden à ſueldos de Capitanes propietarios, aun deſpues de aver dexado de ſer Govarnadores de Compañias, y otros pueſtos inferiores.*

Otra de dicho dia 21. de Septiembre de 99. en
que aviendo dado decreto el Marquès, para q̃ los Ofi-
cios certificaſſen, ſi en otros Goviernos ſe han proveì-
do los de las Compañias, que ſe hallavan con ſus Ca-
pitanes auſentes, expecificando algunos ſugetos; y ſi à
los tales, deſpues de ceſſarles el exercicio, ſe les ha aſ-
ſiſtido con los gages, cabiendo en ſus ſueldos venci-
dos.

Certifican, y dizen, que aviendo reconocido los
Libros de ſus Oficios, ſin paſſar deſde el año de 81. à
eſta parte; ſe halla, que los Capitanes Generales, que
han governado aquellas Plaças deſde el referido año,
han pueſto los Governadores en Compañias de Infan-
teria, à las perſonas que abaxo ſe expreſſaràn; y por eſ-
ta razon concedidoles los gages, que correſponden à
ſueldos de Capitanes propietarios, aun deſpues de aver
dexado de ſer Governadores de Compañias, y otros
pueſtos inferiores, en la forma ſiguiente.

Al Capitan Don Balthaſar de Ribadeneyra, go-
zando plaça ordinaria de Soldado en la Compañia de
Infanteria del Capitan Don Balthaſar de Villalba, ſe le
mandaron dàr los gages de Capitan Vivo, por orden
de el ſeñor Conde de la Monclova, Governador de
aquellas Plaças, de 14. de Agoſto de 81. cuyos gages
ſe le continuaron de Governador de la del Capitan D.
Gregorio Negrete, por aver eſte vſado de licencia para
Eſpaña, con limitacion de tiempo.

Al Ayudante Don Alvaro Ramirez de Arellano,
gozando plaça ſencilla de Soldado en la Compañia de
Cavallos, de que fue Capitan Don Franciſco Remirez
de

de Arellano, se le mandaron dar los gages, que corresponden à Capitan Vivo, por orden del señor Conde de Cifuentes, Governador que fue de aquellas Plaças, su fecha de 29. de Noviembre de 1682. y se le continuaron, siendo Governador de la de Infanteria, de que era propietario Alonso de Cañas, que estava Cautivo en Argèl.

A Don Juan Bernardo Merino, que siendo Atajador de la Compañia de Cavallos de el Capitan Don Diego Merino, governò en interin la de Infanteria del Capitan Don Alonso de Angulo, que se hallava Cautivo en Argel, se le concedieron los gages como à los Capitanes propietarios, por decreto del señor Marquès de Ossera, governando aquellas Plaças, su fecha de 14. de Septiembre de 1683.

Al Capitan Don Alonso Bernardo de Cespedes, que siendo Soldado de la Compañia de Cavallos Lanças del Capitan Don Diego Merino, sirviò en interin el govierno de la de Cavallos de el Capitan Don Francisco Ramirez de Arellano, en interin bolvia de España, adonde passò con licencia por tiempo limitado, y por orden del dicho señor Marquès de Ossera, su fecha 11. de Julio de 1684. se le asistiò con los gages, que corresponden à los Capitanes propietarios.

Al Ayudante Don Diego Andrès de Sotomayor, siendolo con exercicio por orden del señor Conde de Guaro, governando aquellas Plaças, su fecha de 2. de Octubre de 687. se le concedieron los gages correspondientes à Capitan Vivo, y se le continuaron de Governador de la Compañia, de que era Capitan D. Diego de la Cueba, que avia usado de licencia para España.

Al Alferez Don Luis de Cañas, que dragoneò de Ayudante por orden del señor Conde de Guaro, Governador de aquellas Plaças, su fecha de 14. de Enero de 1689. se le concedieron los gages que corresponden à Capitan Vivo, sin aver governado Compañia.

Al Alferez Marcos Rodriguez, idem en todo como el antecedente.

Y concluye esta Certificacion, diziendo, que de estos exemplares ay muchos mas antiguos, y modernos, y aun de inferiores empleos, cuyas gracias, (dizen estos Ministros) ignoran la razon de su introducion,

cion , aunque por lo que les toca , aplican particular cuydado,en que à ninguno de los expreſſados ſugetos, y otros,ſe les aſsiſta con gages , que no quepan en ſus ſueldos vencidos.

14. *Otra , que refiere lo que ſe ha diſtribuìdo en gaſtos ſecretos deſde 21. de Diziembre de 97. haſta 14. de Agoſto de 98.*

Otra de 24. de dicho mes de Octubre,en que certifican , que deſde 21. de Diziembre de 97. haſta 14. de Agoſto de 98. ſe pagaron 2U650. reales de plata, por via de gaſtos ſecretos,à diferentes Moros de aquel Reyno , por conſideraciones del Real Servicio , ſegun parece de las ordenes expedidas por Caſaſola : en cuya virtud ſe deſpacharon quatro libranças en 11. de dicho mes de Diziembre de 97. 31. de Março , 5. de Abril , 12. de Agoſto de 98. ſin que deſde eſte vltimo dia haſta fin de Octubre ſiguiente ſe aya librado mas cantidad por la referida via.

16. *Otra, ſobre que el Marquès ha proveìdo los pueſtos que han vacado en ſu tiempo , en ſugetos en quien han concurrido los ſervicios que ſu Mageſtad manda.*

Otra del dia yà citado 21. de Septiembre,en que en virtud de decreto de Caſaſola del meſmo dia , en que manda , que los Oficios certifiquen,ſi en los ſugetos que ha proveìdo los pueſtos que han vacado deſde que entrò à governar , han concurrido los ſervicios que ſu Mageſtad manda por ſus Reales ordenes ; y ſi à alguno le han faltado , ſi ſe le ha ſentado plaça ſin preſentar ſuplimiento, y quantos ha avido de eſte genero.

Certifican , y dizen , que las proviſiones de Oficiales Militares , aſsi de Infanteria , como de Cavalleria , que ha hecho el Marquès , deſde que llegò al govierno de aquellas Plaças , haſta el de la fecha de eſta certificacion, han ſido concurriendo en los ſugetos los ſervicios que diſponen las Reales ordenes, exceptuando al Alferez Don Antonio de Villalva , que lo es de la Compañia de Infanteria del Capitan Don Gaſpar de Villalva ſu hermano, à quien ſu Mageſtad por ſu Real cedula de 17. del año paſſado de 1698. fue ſervido de ſuplirle el tiempo que le faltava para dicho exercicio de tal Alferez , ſin embargo de lo que diſponen las Reales ordenes en contrario,en que ſe dignò diſpenſar.

18. *Otra , que refiere , que las libranças de dinero dadas por el Marquès à diferentes perſonas, deſde que llegò à aquellas Plaças , ſe han pagado en Arcas , con intervencion de los Oficios , y anotandoſe en los Libros de ellas.*

Otra de dicho dia 21. de Septiembre, en que certifican los Oficios,en virtud del decreto del Marquès, que todas las libranças de dinero , dadas por diverſas razones à diferentes perſonas por el Marquès , deſde que

que llegò al govierno de aquellas Plaças, hasta el dia desta fecha, se han pagado en Arcas, con intervencion de estos Oficios, y precedido despues su anotacion en los Libros de dichas Arcas, donde por dichos Oficios se lleva la quenta, y razon de los caudales que entran, y se distribuyen en observancia de lo que disponen las Reales ordenes, sin exceder de ellas en cosa alguna; y que no pudieran los Oficios, en cumplimiento de su obligacion dispensar, respecto de preceder, despues de la satisfacion de las librانças, la intervencion, que por escrito ponen en ellas, con declaracion del dia en que cada vna se pagò; siendo essencial circunstancia, para que al Pagador se le admitan en quenta el importe de ellas.

20. *Otra, sobre que quando proveyò las alabardas de Pedro Leandro, y Joseph Fidalgo, se avian cumplido las licencias que les avia concedido para passar à España.*

Otra de la fecha de la antecedente, en que en virtud del decreto del Marquès, en que mandò certificassen los Oficios, si quando proveyò las Alabardas de Pedro Leandro, y Joseph Fidalgo, se avian cumplido las licencias que les concediò, y si avian buelto à aquellas Plaças. Certifican, y dizen, que al dicho Sargento Joseph Fidalgo, que siendolo con exercicio de la Compañia de el Capitan Don Phelipe de Angulo, le concediò el Marquès licencia en 17. de Março del año passado de 698. por tiempo de quatro meses para España, à sus dependencias, la qual notò en aquellos Oficios en 2. de Mayo de el dicho año, cuyo termino se cumpliò en 2. de Septiembre de el referido año de 1698. y por nombramiento de 30. de el citado Septiembre, que se presentò en aquellos Oficios en 2. de Octubre siguiente, proveyò el Marquès esta Alabarda en el Sargento Francisco Gonçalez, siendolo de la Compañia de el Capitan Don Francisco de Palma, sin averse restituido hasta la fecha de esta, à dichas Plaças el dicho Joseph Fidalgo.

Y que al Sargento Pedro Leandro, que siendolo cō exercicio de la Compañia del Capitan Don Luis de Cañas, le concediò el Marquès licencia en 9. de Junio de 1698. por tiempo de dos meses, para passar à España à sus negocios, la qual notaron en aquellos Oficios en 28. del dicho mes de Junio, cuyo termino se cumpliò en 28. de Agosto del referido año de 1698. y por nombramiento de 30. de Septiembre siguiente del

del mismo año proveyò el Marquès esta Alabarda en Pedro Martin Baena, siendo Cabo de Esquadra de la Compañia de la Guardia de el Marquès, que presentò en aquellos Oficios en 2. de Octubre siguiente de el mismo año de 98. Y en 9. de Junio del de 1699. tienen noticia aquellos Oficios, se restituyò à aquellas Plaças el dicho Pedro Leandro, sin aver sentado hasta la fecha de esta nueva Plaça en ninguna de las Compañias de aquellas Guarniciones.

21. *Otra, en orden à si en la consignacion viene caudal señalado para pagas de Oficiales, y Soldados, à demàs del diario, para estos vltimos; y si este ha dexado de darse desde que entrò Casasola à governar.*

Otra de 27. de dicho mes, en que aviendo mandado el Marquès por decreto del mesmo dia, que informassen los Oficios, si en la Consignacion viene caudal señalado para pagas de Oficiales, y Soldados, ademàs del Diario para estos vltimos; y si este ha dexado de darse desde que entrò à governar.

Informan, y dizen, que en consequencia de lo que hallaron puesto en estilo, quando su Magestad les hizo merced de sus empleos de Veedor, y Contador, y se observava de muchos años à aquella parte, de no tener punto fixo, ni señalada porcion en la satisfacion de los sueldos los Oficiales Militares de Infanteria, y Cavalleria de aquellos Presidios, respecto de no aver en aquellos Oficios planta fixa de la aplicacion de la Consignacion de cada vn año, con el motivo de vna orden, que en 21. de Mayo del año passado de 1698. passò el Marquès à estos Oficios, en virtud de la que huvo de su Magestad, formaron estos Oficios vn tanteo con fecha del dia siguiente 22. de Mayo, en que se comprehende la aplicacion, que podia tener el dinero de la Consignacion; y à las 24. Partidas de su relacion a y vna (que insertan à la letra) del tenor siguiente.

Para socorro de diferentes Oficiales, y otras personas particulares, en ocasiones de hallarse heridos, ò enfermos, y para ayuda à entierros de los que mueren, por su mucha necessidad, se les suele socorrer con alguna ayuda de costa; y para este efecto se regulan por necessarios 8ŋ. reales de plata en cada vn año.

Y assimismo, dizen, aunque dichos Oficios no han logrado instrumento de aver su Magestad aprobado este tanteo, les parece à dichos Oficios, que solo viene considerado para socorro de estos Militares, excepto de los sueldos previlegiados, de que por menor

vàn

vàn asimesmo mencionados en dicho tanteo, con que la referida cantidad de 8 ʋ. reales de plata, dizen estos Oficios la suele aplicar el Marquès en diferentes socorros de pobres Militares, segun sus accidentes, y necessidades, y tambien à las Pagas, que por los derechos de Provisiones tocan à los Secretarios de los Capitanes Generales, librandoseles vna Paga por quenta del sueldo, que à cada vno corresponde, segun el grado de los que logran ascenso, cuyo expediente se ha tomado en aquellos Presidios de algunos años à esta parte; por ser tanta su miseria, que no tienen para satisfacer los mencionados derechos; y si se huviera de considerar en la Consignacion Pagamentos fixos à los Oficiales Militares, conforme lo que corresponde al sueldo que cada vno goza, era necessario aumentar el caudal de dicha Consignacion mucha mas cantidad de lo que actualmente tiene. Y que en lo que toca à la puntualidad del socorro de los diarios à los Soldados de aquellas Guarniciones, han sido puntualmente satisfechos de diez en diez dias, sin atravesarse, des que el Marquès llegò à aquel Govierno, prosiguiendo en la misma conformidad hasta el dia de la fecha de esta Certificacion, como consta, y parece de las Relaciones, que por dichos Oficios se despachan, y se satisfacen en virtud de los decretos del Marquès puestos en ellas, anotandolas para la quenta de la distribucion en el Libro de Arcas Reales.

22. *Otra, que refiere el estado en que se hallava la Aduana quando el Marquès entrò en el govierno: y lo que precediò para la obra que se executò en ella.*

Por otra certificacion del dia citado 21. de Septiẽbre consta, que aviendo mandado el dicho Marquès por decreto del dicho dia, que los Oficios informassen el estado en que se hallava la Casa Real de la Aduana, quando entrò à governar aquellas Plaças; y si para la obra, que se executò en ella precediò representarle verbalmente, que convenia executarla; y que conveniencia, ò aumento de rentas se ha seguido de averla reedificado.

Ynformaron, que con el motivo de averse desmembrado alguna porcion de su natural la pared maestra principal de la Real Aduana, de calidad, que algunas cabeças de las vigas se avian separado in totũ de dicha pared que las sustenia, participaron à estos Oficios de ello los Ministros que assisten à la quenta,

y

y razon de las Rẽtas Reales;y q̃ aviendo ido estos Oficios en cópañia delMaestro mayor de lasReales obras, y Alarifes, à reconoçer este daño, se experimentò riesgo de mas consequencia, quando por la antigua,y mala fabrica de los cimientos de dicha pared, fueron todos de comun sentir, que si inmediatamente no se ponia remedio, se vendria à tierra, ocasionando mas considerable daño en dicha casa;y assi por evitar aquel inconveniente, como los gastos crecidos, que avia de ocasionar à la Real Hazienda, si no se remediava con tiempo, fue preciso ponerlo en la consideracion del Marquès, como verbalmente lo pusieron estos Oficios; y aviendo constado al Marquès ser cierto, ordenò se reedificasse nuevamente la referida pared maestra, desde sus cimientos, como dizen se executò, aviendose seguido evidente conveniencia en el ahorro de la Real Hazienda: porque si se huviera esperado à mayor ruyna, huviera ocasionado mayor gasto, mas que el que ocasionò, sin comprehender que las rentas tengan mas aumento por esta razon.

Certificaciones de el mes de Noviembre de 99.

32.

Otra, en Razon de los motivos q̃ tuvo el Marquès, para proveer la Compañia de Don Andrès de Zufre, en Don Garcia Ramirez de Arellano: y otra que proveyò en DonBernardo Merino: y los servicios, y calidades que concurrieron en los dos.

Otra de 27. de Noviembre de 99. en que consta, que en dicho dia diò decreto el Marquès, para que los Oficios informassen, si para proveer la Compañia de Infanteria, de que fue Capitan Don Andrès Zufre, en Don Garcia Ramirez de Arellano, presentò este orden alguna de su Magestad, en que se mande al Marquès, le diesse la primer Compañia que vacasse, à dicho Don Garcia; y si la huvo, porque razon no se la hizieron presente al Marquès, (porque èl totalmente lo ignora) declarando el motivo,porque razon proveyò en Don Bernardo Merino otra de Infanteria, y en el dicho Don Garcia de Arellano, la que era del dicho Don Andrès de Zufre, expecificando los servicios, y cálidades,que concurrieron en los dos.

En execucion de este decreto,informan los Oficios,que despues que el Marquès llegò à aquel Govierno, no ha presentado en ellos Don Garcia Ramirez de Arellano Cedula alguna de su Magestad, en que mandasse al Marquès, proveyesse en su persona la primer Compañia de Infanteria que vacasse, ni à estos Oficios hecho sobre este particular la menor representacion, por cuya razon no tuvieron motivo, ni fundamento

E pa-

para hazer presente al Marquès lo que ignoravan; y que aunque en el tiempo de el señor Duque de Cansano, antecessor de el Marquès, ganò el dicho Don Garcia de Arellano Cedula de su Magestad, su fecha de 8. de Noviembre de 1694. en que le sirviò advertir à estos Oficios, que en otra de la misma fecha ordenava al dicho señor Duque, diesse la primera Compañia de Infanteria que vacasse, al referido Don Garcia; y que para su execucion se la hiziessen presente aquellos Oficios, en llegando el caso. Cumplieron con esta obligacion, con el motivo de aver proveìdo la primera, que vacò por Don Luis de Ripalda, en el Ayudante Don Luis de Cañas, aviendo representado à dicho señor Duque en papel de 8. de Septiembre de 95. lo que su Magestad ordenava por la mencionada Real Cedula, à que resolviò el dicho señor Duque en su decreto del mismo dia, inserto al pie de dicha representacion, que no obstante ella, le assentassen estos Oficios la Plaça al mencionado D. Luis de Cañas, y tomassen la razon de su patente, por aver dado quenta à su Magestad; y q̃ siendo preciso hazer la diligencia por su parte, estos Oficios la hizieron en carta de 12. de Septiembre del mismo año de 95. Y que su Magestad se digno dàr su respuesta en despacho de 23. de Diziembre del mismo año; y aunque aprobando à dichos Oficios la representacion hecha al dicho señor Duque, concluye su Magestad diziendo.

Pero siendo conforme à la facultad, que le tengo dada, la provision que hizo, he mandado aprobarle lo executado. En cuya resolucion dizen estos Oficios, se evidencia, no quedò la citada Real Cedula de la merced hecha à Don Garcia con ningun vigor, ni fuerça para bolver à hazer memoria de ella, ni que como và referido, ganò despues otra alguna, que conste en aquellos Oficios. Y que el aver hecho el Marquès merced à Don Bernardo Merino, Cavallero de el Orden de Santiago, de vna Compañia de Infanteria de las de aquellas Guarniciones, fue en atencion à que ha mas de 20. años que sirve à su Magestad con general aprobacion, aviendo sido en dos ocasiones Governador de distintas Compañias de Infanteria, y ser hijo de el Maestro de Campo Don Diego Merino, Cavallero

de

de la misma Orden; y que aunque el dicho su hijo no huviera tenido tan sobrados meritos, y servicios para ser Capitan, pudieran suplir en algo los dilatados, y honrados del dicho su padre; con que por todos caminos dizen estos Oficios, fue justificada la eleccion.

Como lo fue tambien la que el Marquès hizo en el mencionado Don Garcia de Arellano, Cavallero del Orden de Santiago, para otra de Infanteria, de que era Capitan Don Andrès de Zufre, atendiendo asimismo à los particulares motivos, que concurrian en su persona, y servicios de su padre, y passados, de que hizo memoria su Magestad en la Cedula, que como và referido, ganò en tiempo del señor Duque de Cansano; y que el aver vacado la Compañia que oy obtiene el dicho Don Garcia, fue por hallarse Don Andrès de Zufre, que lo era de ella, governando la de Cavallos, de que es propietario Don Balthasar de Villalba, en interin de su ausencia; pareciendole, que aviendo logrado este Govierno, no le estava bien à su punto, y conveniencia el bolverlo à ser de Infanteria, por cuya razon no solo vino bien, si solicitò el que el Marquès la proveyesse; y que despues, que el dicho Don Balthasar de Villalba se restituyò à aquellas Plaças, bolviò el dicho Marquès à encargarle el Govierno de la otra de Cavallos, de que es propietario Don Lorenço Fernandez de Toro, ausente, como actualmente lo està haziendo con toda aprobacion; en que se comprueba, no fue dexacion la que hizo este Capitan, por dexar de continuar en el Real servicio, si no por hallarse en el ascenso mencionado; y en lo referido creen estos Oficios, no aver faltado al servicio de su Magestad, ni contravenir à sus Reales ordenes.

37.
Otra, que expressa los motivos que huvo para no ajustar con vn Capitan Genovès que llevò à aquellas Plaças por Septiembre de 97. al Marquès de Almarza, el que se obligasse à conducir granos de Cerdeña, en su Navio, para la provision.

Otra de 17. de dicho mes de Noviembre, en que consta, que en dicho dia el Marquès diò decreto, para que informassen los Oficios, si el Capitan Genovès, que por el mes de Septiẽbre de 97. llegò à aquellas Plaças à conducir la persona del Marquès de Almarça en su Navio, se quiso obligar à conducir de Cerdeña granos para aquella provision: ò si huvo motivo, ù ocasion para intervenir en el ajuste, y porque razon no se efectuò.

Y en virtud de este decreto informan, que avien-

do

do hecho reflexion de lo que en èl se les ordena, deben dezir; que no ay duda, que con el Capitan Genovès Francisco Maria Libanto, que llegò à aquel Puerto por Septiembre de 97. se hablò sobre que se obligasse à conducir granos en su Navio, de Cerdeña, para la provision de aquellas Plaças; pero que la variacion, y tibieza de este Capitan, les hizo desconfiar de que cumpliesse, aunque se huviesse llegado à terminos de formal ajuste. Y que por esta razon, y aver pedido de antemano, se le anticipasse de las Arcas vna cantidad considerable de dinero para la compra de dicho grano; con el presupuesto, de no hallarse con suficientes medios de su caudal, sin mas fianças que su palabra, les obligò à suspender, como tambien suspendiò el Marquès, dàr mas calor à lo propuesto; no siendo practicable arriesgar con vn hombre passagero, y no conocido, la Real Hazienda, sin preceder la seguridad de fianças abonadas; Y q̃ si la desgracia huviera permitido, aver concedidole, aunque no todo, parte de lo que pedia, huvieran quedado frescos: quando se experimentò, que por el corto interès de 500. reales de à 8. que segun dizen le ofrecieron Don Juan Ambrosio de Acuña, Don Juan Riquelme, y otros Soldados de aquellas Plaças, arrojandose por las murallas, se los llevò fugitivos, haziendose à la vela à deshora de la noche, de que dieron quenta à su Magestad en carta de 30. de dicho mes de Septiembre de 97. Y que quien executò esto contra el Real servicio, no era mucho se persuadiessen estos Oficios, lo huviera mejor executado en lo otro, mereciendo estos Ministros condigno castigo à semejante yerro.

33. *Otra, sobre que las personas que servian en interin los Oficios de Veedòr, y Contador, quando el Marquès llegò à aquel govierno, empezaron à intervenir en la distribucion del dinero de la consignacion que el Marquès llevò consigo, inmediatamente que entrò en Arcas, y antes de empezarse à hazer la provision de granos.*

Otra de 18. del mesmo, en que consta, que en dicho dia diò otro decreto el Marquès, para que informassen los Oficios, si las personas que servian los de Veedor, y Contador en interin, quando dicho Marquès llegò al Govierno, empeçaron à intervenir en la distribucion del dinero de la Consignacion que traxo consigo, inmediatamente que entrò en las Arcas, y antes de empeçarse à hazer la provision de granos; y si para ello le hizieron alguna representacion.

Y en virtud de este decreto informan, que en 14. de Julio de 97. llegò el Marquès al Govierno de aque-

aquellas Plaças; y que las mismas Galeras, que le transportaron à ellas, conduxeron los 51ʒ196. reales de à ocho, de que se compone lo situado para su Consignacion, los quales entraron en Arcas Reales el dia siguiente 16. de el mesmo, como consta de la carta de pago, q̃ de esta cantidad diò el Pagador Florian Gonçalez. Y que este mesmo dia empeçaron à distribuir este caudal, Pedro Suaço y Ayala, y Juan Diaz Berrìo, que à la sazon servian, el primero el oficio de Veedor, y el segundo el de Contador en interin, aviendo librado, y pagado à distintas personas 300. reales de plata, como constava de dos libranças, despachadas en toda forma, y tomada la razon por los dichos Ayala, y Berrìo, sus fechas del mesmo dia 16. de Julio, y de las partidas sentadas en este mesmo dia en el Libro de Arcas Reales, donde se lleva la quenta, y razon de la distribucion de dicha Consignacion, rubricadas assimismo de los mencionados Pedro Suazo, y Ayala, y Juan Diaz Berrìo, sin averse empeçado à comprar grano alguno de Trigo, ni Cebada para la provision de aquellas Plaças, y sustento de la gente de Guerra de ellas, no aviendo duda prosiguieran en su distribucion, si huvieran subsistido en servir dichos oficios mas tiempo, siendo cierto tampoco fuera factible el arreglarse en esto à las Reales ordenes, por hallarse las Parcialidades de los Moros Alarbes de este Reyno, de guerra contra estas Reales Armas, y por esta razon averse de hazer la provisió de granos de España; y en este caso no pueden estàr suspensos, y atrassados los gastos precisos, è inescusables, que ocurren de el servicio de su Magestad, como el Marquès ha esperimentado, por la razon que convence, durando casi todo el año el acarreto de los granos de España, expuestas las embarcaciones à las dilaciones de los accidentes del mar, y las que por allà ocasionan las conduciones por tierra de vnas à otras partes, lo que no sucede pudiendose hazer esta compra de la Berberia por los Alarbes de ella, que se logra en muy breves dias: Por cuya razon consideran estos Oficios, que los dichos Pedro Suazo y Ayala, y Juan Diaz Berrìo, no cometieron delito en aver empeçado la distribucion de dicha consignacion, sin aver comprado grano de trigo, ni cevada, como và referido, ni de-

bieron repreſentar alMarquès en eſte caſo(como no lo hizieron) las Reales ordenes de ſu Mageſtad , porque ſeria violento , y contra ſu Real ſervicio , mayormente no aviendolo practicado de muchos años à eſta parte , los demàs Miniſtros de Hazienda , que ha avido en aquellos Preſidios,à quienes incumbiò mas obligacion, por ſer mas modernas las Reales ordenes , ſin ofrecerſeles los inconvenientes que vàn expreſſados , como conſtava de los Libros de Arcas Reales de aquellos tiempos.

9. *Otra , ſobre el coſte que tuvo à ſu Mageſtad cada fanega de trigo , y cevada , de las que ſe conſumieron en la coſecha de el año de 97.*

Otra de 19. del meſmo , en que conſta , que el meſmo dia diò otro decreto el Marquès , para que los Oficios informaſſen , que coſte le tuvo à la parte de ſu Mageſtad cada fanega de trigo , y cevada , de las que ſe conſumieron en la coſecha del año de 97. incorporando , como es eſtilo , à los precios principales que coſtaron los granos , todos los demàs gaſtos que tocan , y conducen à la proviſion.

En virtud deſte decreto informaron , que aviendo hecho ajuſtamiento en la forma ordinaria, del coſte que tuvieron à ſu Mageſtad los granos , que de la coſecha del año de 1697. ſe conſumieron , y gaſtaron entre la gente de guerra de aquellas Guarniciones, ſegun lo que à cada vno tocò , parece ſaliò cada fanega de trigo à 11. reales , y 23.maravedis, y dos tercios de otro de plata , y la cevada à 5. reales , y 27. maravedis , y dos tercios de otro de la miſma moneda , incorporádo con el precio principal todos los demàs gaſtos que conduxeron , y tocaron à ſu proviſion: y à eſte reſpecto quedan cargados à la dicha gente de Guerra, à quenta de ſus ſueldos , ſegun lo que por las nominas deſpachadas por aquellos Oficios conſta percibiò cada perſona en el diſcurſo de dicho año de 1697.

7. *Otra , ſobre la cantidad de cevada , que deſde Agoſto , haſta Noviembre de 97.entregaron en los Reales Magacenes diferentes Chriſtianos, y Moros , lo que quedò en beneficio de ſu Mageſtad,y à que precio ſe pagò lo demas à los intereſados , y otras coſas tocantes à eſto.*

Otra , del miſmo dia que la antecedente , en que conſta aver dado decreto el Marquès el dicho dia, para que los Oficios informaſſen la cantidad de cevada, que deſde Agoſto , haſta Noviembre de 97. entregaron en los Reales Magaccenes diferentes Chriſtianos, y Moros , aſsi de lo que por via de repartimiento ſe hizo por enfatma , como de lo que conduxeron de los robos executados en los Matamares de Tacela , Habra , Benixogran , parte del Alcornozal , y Matamares

res de San Phelipe, que tenian encerrados los Alarbes enemigos de las Reales Armas, para cuyo fin saliò la mayor parte de la Infanteria, y Cavalleria de aquellas Plaças, lo que por eſta razon quedò en beneficio de ſu Mageſtad, y à que precios ſe pagò lo demàs à los intereſſados; y ſi eſte genero de repartimiento los ha introducido el Marquès, ò lo han practicado ſus anteceſſores en aquel govierno, en tiempos de neceſsidad, y eſtrechez de granos.

En virtud deſte decreto informaron aquellos Oficios, que deſde primero de Agoſto, haſta 4. de Noviembre de 1697. entraron en los Reales Magacenes 5U574. fanegas de cevada, procedidas de lo que abaxo ſe expreſſarà en eſta manera. Las 3U292. fanegas y media que conduxeron diverſos Chriſtianos, y Moros, de las que ſe ſacaron, y robaron de los Matamares de Habra, Tacela, y Benixogran; nueve, y onze leguas de diſtancia de aquellas Plaças (con corta diferencia) que avian encerrado los Moros enemigos de aquellas Reales Armas, aviendo ſalido la mayor parte de la Infanteria, y Cavalleria de aquellos Preſidios, al fin de eſta operacion, cuya cantidad ſe partiò, como era juſto, por iguales partes, quedandoſe ſu Mageſtad con la mitad, en conſideracion de averles auxiliado la gente de guerra de aquellas Guarniciones, pagandole à los intereſſados à tres reales de plata cada fanega, de la otra mitad, por el trabajo que tuvieron ſolo en ſu conduccion, ſin averſe expueſto al menor rieſgo, ni ocaſionado gaſto. Con que por eſta razon le ſaliò à la parte de ſu Mageſtad à real y medio de dicha moneda cada fanega de las dichas 3U292. y media: 83. fanegas y media que conduxeron los Moros de otros robos, que en diſtintos dias hizieron en el Alcornocal, y Matamares de San Phelipe; y eſta ſe les pagò por entero à dos reales de plata cada vna, ſin la vtilidad de la mitad para ſu Mageſtad, por razon de no averles auxiliado, ni eſcoltado las Tropas de eſtas Guarniciones, como à los primeros, exponiendoſe à rieſgo de encontrar con enemigos, y perder ſu carruage, y vidas, ſin tener quien les defendieſſe: 1U770. fanegas, que por via de enfatma, ò repartimiento ſe echò à diverſos Moros de la que tenian en ſus caſas, y tiendas; y à eſtos

ſe

se les satisfizo à dos reales de plata cada vna. Y las 428 fanegas restantes, cumplimiento à las 5U574. del todo, que asimesmo se echò por via de repartimiento à diferentes Christianos, vezinos desta Ciudad, de lo que tãbien tenian reservado de sus cosechas, se les satisfizo à tres reales de plata cada vna de ellas: como todo constava, y parece del Quaderno en que por aquellos Oficios se lleva la quenta, y razon deste genero de recibo, sin que dichos Oficios llegassen à entender, que por parte del Marquès, ni de otra ninguna persona huviesse precedido la menor violencia en aquellos repartimientos. Y dando caso que esta huviesse precedido, no fuera monstruosidad, por razon de la necessidad que en aquella sazon huvo deste grano, sin tener con que alimentarse aquella Cavalleria, que sirve de guardia, y custodia de aquellas Plaças, y sus vezinos, no siendo esto nueva imposicion, por averse executado lo mismo en otros goviernos; y vltimamente en el del señor Duque de Cansano, antecessor del Marquès, con la diferencia de que el señor Duque logrò la mayor parte del suyo favorables tiempos, poblado este Reyno de parcialidades Alarbes, que gozando del Real seguro de aquellas armas, asistieron con cantidades considerables de granos, por la contribucion que les tocò: como todo constava de los Quadernos de aquel tiempo, en que por estos Oficios se llevò la quenta, y razon, sucediendole al Marquès al contrario, como es notorio, y constante, sin aver hallado el menor alivio, por medio de dichos Alarbes, por averse retirado todos de guerra, casi à los vltimos de el govierno del dicho señor Duque de Cansano, que es lo que se les ofrece dezir à dichos Oficios sobre este particular, como và referido.

41. *Otra, sobre la cantidad de trigo, que desde Julio de 97. hasta Abril de 98. se comprò de Christianos, y Moros, y lo que quedò en beneficio de su Magestad, y à que precios se pagò lo restante à los interessados; y si para esta satisfaccion, ò entrega de granos vsò el Marquès de violẽcias, y otras cosas en orden à esto.*

Otra de la fecha de la antecedente, en que consta, que por decreto del Marquès del mesmo dia, mandò, que certificassen los Oficios la cantidad de trigo, que desde Julio de 97. hasta Abril de 98. se comprò de diferentes Christianos, y Moros, asi de lo que por via de enfatma entregaron, incorporando lo conducido de los Matamares, de Tacela, y Habra, y Benixogran, de lo que los Moros de guerra tenian encerrado en ellos, aviendo salido para este fin con la mayor parte

te

te de la Cavalleria, è Infanteria de aquellas Plaças, lo que por esta razon quedò en beneficio de su Magestad, y à que precios se pagò la restante cantidad à los interessados, y si saben, ò se acuerdan que en esta satisfaccion, ò entrega de granos, vsasse el Marquès de violencias, con lo demàs que se les ofreciere.

En virtud del dicho decreto certificaron los Oficios, que desde 22. de Julio de 97. hasta 24. de Abril de 98. entraron en los Reales Magacenes, ò Mazmorras 4U115. fanegas, y siete celemines de trigo, procedidas de lo que abaxo se expressarà, en esta manera. Las 1U567. que conduxeron diversos Moros de las que se sacaron, y robaron de los Matamares de Habra, Tacela, y Benixogrã, 9. y 11. leguas de distãcia de aquellas Plaças, con corta diferencia, que avian encerrado los Moros Alarbes, enemigos de estas Reales Armas, aviendo salido la mayor parte de la Infanteria, y Cavalleria de aquellos Presidios, al fin desta operacion, cuya cantidad se partiò, como era justo, por iguales partes, quedandose su Magestad con la mitad, en consideracion de averles auxiliado la gente de guerra de aquellas Guarniciones, pagandole à los interessados à ocho reales de plata cada fanega de la otra mitad, por el trabajo que tuvieron solo en su conduccion, sin averse expuesto al menor riesgo, ni ocasionado gasto: con que por esta razon le saliò à la parte de su Magestad à quatro reales de plata cada fanega de las dichas 1U567. 775. fanegas, que por via de enfatma, ò repartimiento se echò à diversos Moros del que tenian en sus casas, y tiendas, reservado de su cosecha: y à estos se les satisfizo à seis reales de plata cada vna; 604. fanegas, que tãbien, y por la misma consideracion de repartimiento se echò à diferentes Christianos, vezinos de aquella Ciudad, de lo que tenian reservado de sus cosechas: y à estos se les pagò à ocho reales de plata cada fanega; y las 1U169. fanegas, y siete celemines restantes, cumplimiento à las 4U115. fanegas, y siete celemines del todo, se compraron despues de los Moros, à quienes se les pagò à 12. reales de plata cada vna: como todo consta, y parece del Quaderno, en que por aquellos Oficios se lleva la quenta, y razon de este genero de recibo; assi por irse experimentan-

do alguna escasez deste grano, como para alentar à los demàs con el interès del subido precio, à que conduxessen mayores cantidades de la Berberia: concediendo para ello seguro à qualquier genero de Moros, Cavalleros, Villanos, de las parcialidades, y zofinas de aquel Reyno, lugares de Yfre, Canastel, y Matamaceros fugitivos, remitiendoles, y perdonandoles los delitos, en que qualquiera de los referidos Moros huviesse incurrido: para cuyo efecto el Marquès mandò publicar vando (como se publicò) en aquella sazon, y en la forma ordinaria, su fecha de 29. de Julio del referido año de 1697. cuya copia, y original para en aquellos Oficios. Y à los demàs puntos que el Marquès les manda responder en el decreto que và por cabeça deste informe, sobre si los repartimientos de trigo se hizieron con violencia, tienen estos Oficios satisfecho en otro informe, su fecha deste mismo dia, que toca sobre la cantidad de cevada que entrò en los Reales Magacenes, con las mismas circunstancias, y por las propias razones que este (à que se remiten) por no gastar duplicaciones en vna misma cosa.

17. *Otra, sobre si el Marquès ha empeçado à hazer exemplar de librar vna paga à los Militares que logran ascenso de Oficiales, à quenta de sus sueldos, que se aplican à los Secretarios de los Governadores, por los derechos de los despachos que se les dan por la Secretaria: ò si es estilo el que los Governadores antecessores lo ayan executado en esta misma forma.*

Otra de la fecha de la antecedẽte, en que consta diò otro decreto el Marquès en el mesmo dia, para que los Oficios certificassen, si dicho Marquès avia empeçado à hazer exemplar de librar vna paga à los Militares, que logran ascenso de Oficiales, à quenta de sus sueldos, q̃ se aplican por los derechos de los Secretarios, por los despachos que se les dàn; ò si es estilo inmemorial, el que los Governadores antecessores lo han executado en esta misma forma; y si ay el mismo estilo en los demàs Exercitos, y Presidios.

En execucion de este decreto certifican los Oficios, que es estilo executado, y practicado en aquellos Presidios, el aver librado los Capitanes Generales à los Militares, que han logrado ascenso de Oficiales, vna paga à quenta de sus sueldos, à cuyo genero de socorros se les suele dàr el sentido, de que por hallarse con necessidad; pero en lo extrajudicial es publico, y notorio, q̃ se han aplicado à los Secretarios de los Capitanes Generales, por los derechos de los despachos, ò patentes, à que gustosos se convienen las partes, supuesto firman el recibo de la paga à espaldas de las libran-

brançàs,como es coſtumbre; y que alli ſe ha tomado el medio de eſte genero de libramientos, por no pagarſeles los ſueldos, ni porcion fixa de ellos, padeciendo por eſta razon ſuma pobreza; y que ſi huvieran de ſacar dinero de lo ſuyo, para ſatisfacer ſemejantes derechos, y por ſu defecto ſe les huvieſſe de negar los deſpachos, no avria caſi ninguno,que lograſſe tomar poſſeſsion de ſu nuevo empleo;y que ſegun tienen entendido eſtos Oficios, es punto aſſentado el pagar eſte genero de derechos en todos los demàs Preſidios, y Exercitos de ſu Mageſtad; y el Veedor dize lo ha viſto practicar en el de Cataluña, con el motivo de aver ſervido à ſu Mageſtad en èl muchos años; y en ſu execucion no ſe ha hecho, ni haze la menor novedad, ni reparo, como à todos los Militares, que han ſervido por allà, conſta ſer cierto eſto, como à los de por acà el no ſer impueſto por el Marquès, ſi tan antiguo, como queda referido.

Otra de 20. del meſmo mes de Noviembre, en que aviendo dado decreto el Marquès, para que informaſſen los Oficios, quantos Moros de los de Guerra truxeron apreſados los Mogataces el dia 27. de Julio de 97. que entraron en Oràn; y ſi el Marquès excediò en los que percibiò, y le tocaron de joyas, y porque razon, y ſi ſe les tomò declaraciones en el inventario, que de ellos ſe hizo, ſegun eſtilo; y ſi los reſtantes ſe vendieron en publica almoneda, y el paradero por menor de ſu procedido, con lo demàs que conſtare, y ſe ofreciere en eſte particular. 8.

Otra, que trata de quantos Moros de guerra traxeron apreſſados los Mogataces en 27. de Julio de 97. y ſi excediò el Marquès en los que percibiò de joyas, y como ſe vendieron los reſtantes, y ſu paradero, y otras coſas en orden à eſto.

En conformidad de eſte decreto, certifican los Oficios, que en 27. de Julio de 97. entraron en Oràn Rabech Ben Raha, y otros Moros Mogataces, con 4. Moros de guerra, que apreſaron en la parte del Poniente, à quienes en virtud de orden del Marquès del miſmo dia, inventariaron eſtos Oficios, en preſencia del Eſcrivano de preſas, y de vno de los Lenguas Interpretes de la Arabiga (como es eſtilo) y en el referido inventario fueron interrogados los citados quatro Moros apreſados por el dicho Lengua Interprete de la Arabiga, examinandolos; y ſegun lo que cada vno de por sì iba declarando, ſe lo referia à dichos Oficios en nueſtro idioma Caſtellano el Lengua Interprete; y al

miſ-

mismo tiempo notandolo por escrito en dicho inventario, sin quitar, ni añadir palabra de las que articulava, en que dichos Veedor, y Contador aplicaron particular cuydado, por ser materia de conciencia, y que aviendo concluido en esta conformidad, se hallò, que los dos de los quatro esclavos fueron apresados en la Rambla, que llaman de la Lana, junto à Sofetel, onze leguas de aquellas Plaças; y los otros dos en la Rambla del Mahmid, vna legua de distancia mas allà de la primera, como consta de lo anotado al principio, que està por cabeça de dicho inventario; à que se añade, que en dichas declaraciones, la deposicion del primero, llamado Mahomed Bensidi Yagub, previene le cogieron junto con Brahen Ben Maguni su compañero. Y este vltimo declara asimismo le cogieron junto con el dicho Mahomed Bensidi Yagub, sin hazer memoria de los otros dos siguientes. El tercero, llamado Hemed Ben Raho, declarò, que le cogieron junto con Rayeh BenAsman su compañero; y este vltimo declarò asimismo le cogieron junto con el dicho Hemed Ben Raho, sin hazer mencion de los dos antecedentes, en que contestan sin diferencia, y se comprueba aver sido en dos distintas presas: Y ademàs de esta fundamental comprobacion, les previno el Marquès en orden expedida por papel de Secretaria, su fecha del citado dia 27. de Julio de 1697. (cuya copia, y original pàra en estos Oficios) pertenecerle, y tocarle al Marquès dos de los dichos quatro esclavos por joyas, por aver sido apresados, como và referido en dos distintas sueltas, ò presas, executadas por los mencionados Mogatazes en vna misma Salida, que la hizieron de aquellas Plaças, segun despues entendieron estos Oficios el dia 25. del dicho mes de Julio, no aviendo el Marquès excedido en su execucion à lo que dispone la Real Cedula de su Magestad, con fecha de 4. de Noviembre de 1676. dirigida al señor Don Yñigo de Toledo, que à la sazon governava estos Presidios, cuyo capitulo que haze à este caso, à la letra es del tenor siguiente: Y aviendose considerado con toda atencion lo que dezis, y reconocido los papeles que remitis, he resuelto concederos lleveis vn esclavo de cada Aduar, y de cada presa, aunque se hagan muchas en

vna

vna Campaña, y aunque no ſe coja mas que vn eſclavo.

Y aviendoſe vendido los otros dos eſclavos en la Plaça publica à voz de Pregonero, como es eſtilo, y rematadoſe en los vltimos ponedores, el vno en 656. reales de plata, y el otro en 632. que las dos partidas ſuman 1U288. reales de dicha moneda, tuvo eſta cantidad el paradero ſiguiente.

Ochocientos reales de dicha moneda de plata, que por orden del Marquès, de el mencionado dia 27. de Julio de 97. ſe dieron, y pagaron à los dichos Moros Mogataces, que apreſaron los referidos quatro eſclavos, conſiderandolos al reſpecto de 25. peſos por la toma de cada vno, como es coſtumbre inmemorial en eſte genero de preſas. Veinte y quatro reales de la miſma moneda de plata, que por decreto de dicho Marquès de 30. de dicho mes de Julio ſe pagaron à tres Moros del Matamar de San Phelipe, por aver dado ſus propios Cavallos à los dichos Mogataces para el viage, en que executaron la referida operacion. Tres reales y diez marauedis, que ſe pagaron en virtud de otro decreto de dicho Marquès de el miſmo dia 30. de Julio à Luis de Villalobos, Panadero, por el valor del Pan que ſubminiſtrò à dichos eſclavos, para ſu ſuſtento, en los dias que eſtuvieron ſin venderſe. Quatro reales al Pregonero, por el trabajo de los pregones que echò tres dias en la venta de dichos eſclavos. Vn real al que cuydò de la guardia, y cuſtodia de ellos, ſacandolos de la Carcel, y bolviendolos à ella, mientras no ſe remataван. Y los quatrocientos y cinquenta y cinco reales y 24. maravedis reſtantes, cũplimiento à los 1U288. del todo entraron en las Reales Arcas, y ſe hizo cargo al Pagador de aquellos Preſidios Florian Gonçalez, en virtud de la carta de pago, que de ellos diò en primero de Agoſto de el citado año de 1697. y eſte miſmo dia percibiò el Marquès la citada cantidad de los dichos 455. reales y 24. maravedis de plata, de que diò el dicho Marquès carta de pago à favor de dicho Pagador; y en ſu virtud ſe hizo cargo en aquellos Oficios à quenta de los 5U. ducados de ſobreſueldo al año, que por deſpacho, y merced de ſu Mageſtad goza dicho Marquès, ſituados en los quintos de preſas, y jornadas per-

tenecientes à ſu Mageſtad, y otros efectos extraordinarios, con que tuvo paradero la referida cantidad, y cobro la Real Hazienda.

36. *Otra, ſobre ſi quando fue el Marquès de Almarça à aquel Preſidio huvo orden de ſu Mageſtad, ò de Caſaſola, en que ſe previnieſſe venia por via de deſtierro, ò voluntario, y como ſirvieron ſus criados; y ſi ſe les librò mas baſtimentos de los que cupieron en ſus ſueldos, y otras coſas en orden à eſto.*

Otra de 21. de dicho mes, en que conſta aver dado otro decreto el Marquès, para que certificaſſen los Oficios, ſi quando llegò el Marquès de Almarça à aquel Preſidio por Septiembre de 97. tuvieron alguna orden de ſu Mageſtad, ò del Marquès, en que previnieſſe venia por via de deſtierro à èl, ſi ſirviò voluntariamente con plaça de Soldado, con armas, y Cavallo ſuyo propio; ſi ſus criados ſirvieron aſsimiſmo con plaça de Soldados en la Cavalleria, quantos, y en que forma; ſi ſe ha contravenido en ello à la Real orden de ſu Mageſtad, por ſer los de Eſcalera arriba de dicho Marquès; y el que lo fue de Eſcalera abaxo, de que, y como ſirviò; y ſi al Marquès; y criados ſe les librò mas baſtimentos de los que cupieron en ſus ſueldos, ſegun el que cada vno gozò, y el que vencieron el tiempo que alli ſirvieron à ſu Mageſtad, todo con claridad, y mas ſucinto que pudieren.

En virtud de dicho decreto, los dichos Oficios certificaron, que aviendo llegado el Marquès de Almarça à aquel Preſidio, ſolicitò ſentar plaça de Soldado en la Compañia de Infanteria del Capitan Don Andrès de Zufre, por medio de memorial, que preſentò al Marquès Governador, quien mandò ſe executaſſe, en decreto de 16. de Septiembre de 1697. y en ſu virtud ſe le formò aſsiento en eſtos Oficios en 18. de dicho mes de Septiembre de plaça ſencilla, con el goze de tres eſcudos y medio al mes, como à los demàs Soldados, que ſirven voluntariamente à ſu Mageſtad en aquellas Plaças, por no aver precedido orden alguna de ſu Mageſtad, ni de dicho Governador, que diſpuſieſſe coſa alguna contraria à eſto, en cuya conformidad lo continuò tres meſes, y nueve dias, haſta 16. de Diziembre del referido año de 1697. que ſu Mageſtad por ſu Real Cedula, ſu fecha de 25. de Noviembre de dicho año, à que dicho Marquès Governador diò cumplimiento el miſmo dia 16. de Diziembre, le concediò licencia para Eſpaña, la qual notò en eſtos Oficios, y vsò de ella, aviendo ſervido el referido tiempo con Cavallo, y armas ſuyas propias, executando quan-

tas

tas salidas se ofrecieron en su discurso. Y à su imitacion sentaron plaça de Soldados de Lança, y Adarga en las dos Compañias de Cavallos de esta dotacion, Don Joseph de Chaves, Don Francisco Martinez, Don Carlos Pamo, y Don Santiago Rodriguez sus criados de Escalera arriba, con el goze de siete escudos, y medio de sueldo al mes, que corresponde à este genero de plaças. (Y à Enrique Morin, Negro, tambien criado de dicho Marquès) de Trompeta en la de Cavallos de Don Lorenço Fernandez de Toro, por ser de los mas diestros en dicho exercicio, (que para èl es propio de criados de Escalera abaxo, y hazen falta en aquellas Plaças, por no aver ninguno de provecho) con el goze de 28ɋ. maravedis de sueldo al año, q̃ corresponden à 2ɋ333. maravedis, y vn tercio de otro al mes, aviendoles formado assientos à todos cinco en el mismo dia; y en virtud de otros decretos de dicho Marquès, de las mismas fechas, que refiere el de su amo, y servido el mismo tiempo, por aver hecho viage en su assistencia, en virtud de licencias, que el Governador les concediò, y notaron en dichos Oficios, sin oponerse lo executado en cosa alguna à las Reales ordenes de su Magestad; porque la que se sirviò expedir, à fin de que solo pudiessen sentar plaças de Soldados à los criados de Escalera arriba del Marques Governador, como la expidiò para los antecessores en este Govierno, hablando con sus familias, no haze al caso à los de el dicho Marquès de Almarça, por la diferencia que ay de superior à subdito; y que el primero cõ la Regia autoridad, y potestad pudiera tenerlos con solo el nombre de Soldados, sin exercitarse en el Real servicio, ni tener quien les obligasse à ello; por cuya razon discurren estos Oficios, se dignò su Magestad expedir dichas ordenes con esta limitacion; cuya circunstancia no concurre en los segundos, por estàr sugetos à los superiores, que aunque se quisieran escusar de los servicios ordinarios, que les tocaren, como à los demàs Soldados, les pueden precisar, y obligar à que los executen; y fuera materia bien sensible, no permitir à los criados de Escalera arriba de semejante personages, que de ordinario son Hidalgos, y Cavalleros conocidos, hizieran merito en el servicio de su Magestad, à vista de no ofrecerse el menor embara-

baraço en todos los demàs de inferior calidad. Lo que devengaron, y vencieron el dicho Marquès de Almarça, y los citados sus criados, en los tres meses, y nueve dias que sirvieron en aquellas Plaças, segun el sueldo, que cada vno gozò, aviendo rateado sus quentas, importò 1Ꞩ331. reales, y 32. maravedis de plata. Lo que por quenta de estos recibieron en Trigo, y Cebada para su sustento, y el de su Cavallo, importò 274. reales, cinco maravedis, y vn tercio de otro de dicha moneda de plata, reputando cada fanega de Trigo à onze reales, y 23. maravedis, y dos tercios de otro. Y la de Cebada à cinco reales, y 27. maravedis, y dos tercios de otro de dicha moneda, que es el coste que le tuvo à su Magestad de los de la provision de la cosecha del referido año de 1697. incluyendo ocho fanegas de Cebada, con que le avia socorrido el Tenedor de bastimentos, ademàs de la que le perteneciò à dicho Marquès para su Cavallo, y para sustento de otros animales suyos, por no hallarla à comprar en quella sazon, las quales se le hizieron buenas al dicho Tenedor en la nomina del mes de Enero de 1698. despues de aver executado su viage el dicho Marquès. Con que segun esta quenta, no solo no percibieron lo que devengaron, pero les quedò à deber su Magestad 1Ꞩ57. reales, 26. maravedis, y dos tercios de otro de plata, de que son acreedores à la Real Hazienda.

10. *Otra, sobre que cantidad de cebada se mezclò con trigo el año de 98. y por que razon; y si huvo novedad en la bondad del pan, y otras cosas.*

Otra de 22. de dicho mes, en que aviendo dado otro decreto, para que los Oficios certificassen, que cantidad de Cebada se mezclò con Trigo el año de 98. la calidad del vltimo grano, y porque razon; y si huvo novedad en la bondad de el pan que se diò à los Soldados, y si en esto fue perjudicada la Real Hazienda: ò si se le ha ofrecido à alguno de sus antecessores, que por falta, ò escasez de Trigo, se aya dado Cebada en especie, en lugar de dicho grano, y Pan de Cebada.

Certifican los Oficios, que en las nominas que corrieron desde 25. de Enero hasta treze de Junio del año passado de 1698. se fueron mezclando 651. fanegas de Cebada, con el Trigo que se hallava en los Reales Magacenes, conforme las datas se iban ofreciendo: Por dos razones: La primera, por ser el referido Trigo liquido de el conducido de España, sin genero de

mix-

mixtura de dicha ſemilla, como de ordinario la tiene el que ſe recibe de los Moros de la Berberia: La ſegunda, y principal, por lo eſcaſo, que à la ſazon ſe hallava el Marquès de eſte grano, y que fue preciſo diſcurrir advitrios, para ir alargando el tiempo; de calidad, que al Soldado no llegaſſe à faltar ſu racion de pan diario, y como dizen, vn dia es vida, dando tiempo à que ſocorieſſen aquellas Plaças, de Eſpaña, expueſtas las embarcaciones, que lo avian de conducir à las dilaciones, que ocaſionan los accidentes de el Mar; y que en la bondad del pan, que en aquellas Plaças come el Soldado, no huvo la menor novedad, por razon de dicha mixtura, porque ſegun eſtos Oficios calcularon, en aquella ocaſion vendria à ſalir cada fanega de Trigo con vna dezima parte de ella; tan minorada porcion, que tomaran à buen partido, que no excedieſſe, el que como và referido, llevan à vender los Moros de la Berberia, ſin que en ſu recibo ſe haga el menor reparo, ni en eſto pueda ſer el Soldado perjudicado, ni menos la Real Hazienda, antes ſi al contrario; ſiendo cierto, que el año 1684. governando aquellos Preſidios el Marquès de Oſſera, por falta de Trigo, ſe llegò à dàr à los Soldados media racion de pan de dicho grano, y la otra mitad tambien de pan de Cebada, como conſta de las nominas, que ſe deſpacharon, y corrieron para deſde 4. de Mayo, haſta 7. de Junio de dicho año de 84. y vltimamente el ſeñor Duque de Cáſano, inmediato anteceſſor al Marquès de Caſſola, llegò à dàr à las perſonas, que gozavan à mas de fanega de Trigo, la mitad en eſta eſpecie, y la otra mitad de la de Cebada, en la conformidad, que con expreſion informaron eſtos Oficios à dicho Marquès ſobre eſte particular, en papel con fecha de 20. del referido mes de Junio de 98. ſin que lo que procede de accidentes de tiempos, ò novedades de los Alarbes de aquel Reyno, puedan ſiempre que quieren, ò es neceſſario remediar eſtas faltas, los Capitanes Generales, &c.

23. *Otra, ſobre ſi en la jornada que ſe executò en 28. de Agoſto de 97. le ofreciò el Marquès al vendedor della mas cantidad de eſclavos, y dinero, que el que ſe acoſtumbra, y otras coſas en orden à eſto.*

Otra de 23. de dicho mes de Noviembre, en que aviendo dado decreto el Marquès, para que certificaſſen los Oficios, ſi en la jornada, que ſe executò en 28. de Agoſto de 97. al vendedor de ella, le ofreciò di-

dicho Marquès por medio de el papel de la venta, mas cantidad de esclavos, y dinero, que el que se acostumbra; y la razon porque assimismo le ofreciò à dicho vendedor cien bueyes, y bacas, 25. jumentos, y 12. yeguas; y porque se cumpliò à dicho vendedor dicha capitulacion, y si es punto que se opone en las Reales ordenes, ò ha sido lo que en semejantes casos han practicado sus antecessores, segun las ocasiones, y lo que les ha parecido conveniente.

Certificaron los dichos Veedor, y Contador, que en papel de 26. de Agosto de 97. manifestò el Marquès à estos Oficios, por medio de el Capitan de Cavallos D. Baltasar de Villalba, avia vendido vn Moro confidente, cuyo nombre no convenia se supiesse, seis Aduares de Guerra de Villanos de Benax, y de Mahaxá, que no tenian, ni gozavan seguro de las Reales armas; con la condicion, de que si se lograsse la jornada, se le avia de dar por mano del dicho D. Balthasar de Villalba, quatro esclavos por cada ciento, mas, ò menos, respective, y siete reales de à ocho por cabeça; y que aprehendiendose el ganado, que tenian dichos Aduares, se le avian de dar assimismo cien bueyes, ocho yeguas, y veinte y cinco jumentos; y aviendole concedido el Marquès este partido, y contrato por dicho papel, y executadose la jornada en 28. de el mismo mes de Agosto, se hizo inventario en la forma ordinaria, y se hallaron 41. esclavos de ambos sexos, 38. cavallos, yeguas, y potrancos, 319. bueyes, y bacas, 325. cabras, y ovejas, y 90. jumentos; y aviendose puesto en venta estas cantidades, se separaron de ellas, y entregaron las ofrecidas por el Marquès à dicho vendedor: sin que en esto se executasse cosa, que se oponga à lo estilado, y practicado; porque este genero de ajustes con los vendedores, han sido siempre al arbitrio de los Capitanes Generales, el concederles, en lo que toca al ganado, mas, ò menos cabeças, segun los tiempos, y razones, que les assiste para ello; y solo en lo que toca à las joyas, y otras cosas pertenecientes à los Capitanes Generales, es en lo que su Magestad tiene puesto tassa, y punto fixo, como mas expressamente tienen referido estos Oficios en otro informe, que dizen hizieron al Marquès en 20. de este mesmo mes, que habla so-

ſobre otros quatro eſclavos, apreſados por los Mogataces de aquellas Plaças,&c.

Otra de 24. de el meſmo, en que aviendo dado otro decreto el Marquès,para que informaſſen los Oficios, de quantos Aduares eran los 32. eſclavos,apreſados en el ſitio de Tacela en 8. de Octubre de 1697.en ocaſion de aver ſalido las Tropas de aquellas Guarniciones à comboyar à los Moros de la Zafina de Xafa, para que con ſu carruage traxeſſen granos à aquellas Plaças, y porque razon tocaron al Marquès, y percibiò ſeis de los dichos 32. eſclavos, ſegun lo que conſta del inventario, que de ellos ſe hizo, con aſsiſtencia del Eſcrivano de preſas, y de vno de los Lenguas Interpretes de la Arabiga. 2.

Otra, ſobre de quantos Aduares eran los 32. eſclavos apreſados en el ſitio de Tacela el año de 97. en ocaſion que ſalieron las Tropas de aquellas Guarniciones,à comboyar à los Moros de la zafina de Xafa; y porquè razon tocaron al Marquès ſeis de dichos 32. eſclavos.

Certifican los dichos Oficios, que aviendo ſalido las Tropas de aquellas Guarniciones à comboyar à los Moros de zafina de Xafa, que à la ſazon ſe avian reducido à la obediencia de eſtas Reales Armas, para que con ſu carruage cargaſſen de trigo,que los Alarbes enemigos tenian encerrado en ſilos, ò mazmorras, en la parte del Poniente, en el ſitio que llaman Tacela, ſe apreſaron 32. Moros por eſclavos, à quienes eſtos Oficios inventarearon en la forma ordinaria el dia 8. de Octubre de 1697. que llegaron à aquella Ciudad, à que aſsiſtiò el Eſcrivano de preſas, y el Lengua Interprete de la Arabiga, como es eſtilo; y ſegun las declaraciones que hizieron dichos apreſados, reſultaron,ſer de cinco diſtintos Aduares, en eſta manera. Los ſeis, del Aduar del Xeque Soliman Ben Abdelguahed de Hamayan; Seis del Aduar del Xeque Bacar Benhuda; Uno del Aduar del Xeque Belgacen Bentanxir; Treze del Aduar del Xeque Xaimud Ben Alal; Y los ſeis reſtantes, cumplimiento à los referidos 32.del Aduar del Xeque Belgacem, Ben Garmud de la parcialidad de Ulad el Hax; por cuya razon le tocaron al Marquès cinco eſclavos por joyas, vno de cada Aduar; y demàs deſtos otro mas, por el Santiago de que ſe compuſo el numero de ſeis, los que el Marquès percibiò en eſta ocaſion, en conformidad de lo eſtilado, y lo que diſponen las Reales ordenes, de que tienen eſtos Oficios hecho relacion en diferentes informes que han remitido al Marquès; y vltimamente en el de 20. del

mes

mes de la fecha desta, que habla sobre quatro esclavos apresados por los Mogataces de aquellas Plaças.

3. *Otra, sobre si los esclavos que le tocaron al Marquès por joya, y vẽdedor por su venta en la jornada de 27. de Diziembre de 97. se executò en Moros de Guerra, y otras cosas en orden à la venta de ellos; y si el quinto, y los interesados fueron perjudicados.*

Otra de 25. del dicho, en que aviendo mandado el Marquès, que estos Oficios informassen, si los esclavos que legitimamente le tocaron por joya, y al Veedor por su venta, en la jornada que en 27. de Diziembre de 697. se executò en Moros de Guerra, de la parcialidad de Si Mahaxa, y Si Hamed Ben Abdala, se sacaron, y separaron del todo del cuerpo de ellos, antes de venderse, como es estilo, y su Magestad manda, y por que razon se bolvieron à incorporar con los demàs, para la venta que de vnos, y otros se executò en encante publico, como se acostumbra, y si los interesados, ò el Real quinto perteneciente à su Magestad de su procedido fueron en algo perjudicados.

Y los dichos Oficios informan, que aviendo hecho reflexion de su contenido estàn estos Oficios entendidos, que despues de averse hecho inventario de los esclavos apresados en la jornada que en 27. de Diziembre de 1697. se executò en Moros de guerra de la parcialidad de Si Mahaxa, y Si Hamed Ben Abdala, del numero de que se cópuso todo el cuerpo de ellos, se separaron los que al Marquès pertenecieron por joyas, y al vendedor por su venta, en la conformidad, y cantidad que disponen las Reales ordenes; y aviendo empeçado à vender en encante publico, como se acostumbra, los demàs que quedaron, fueron de sentir el Marquès, y el vendedor, se sacaron al mismo encante, los que como và referido, pertenecieron al Marquès, y vendedor, por escusar otro separado encante para ellos, y no necessitar de sus personas para el servicio de sus casas; Y q̃ aunque esto tuvo algun viso de faltar à la formalidad, no se faltò à la justificacion, quando en esto no fueron perjudicados en cosa alguna los interesados, ni el Real quinto perteneciente à su Magestad: porque de lo contrario, y en este caso huviera sido el Marquès el perjudicado, respecto de percibir el Marquès su importe à quenta de los 5 ʊ. ducados de sobresueldo al año, que por Real despacho goza: y para ayuda à su satisfaccion le ha cedido su Magestad los quintos de presas, y jornadas.

Otra

Otra de 26. de dicho mes de Noviembre, en que aviendo dado decreto el Marquès, para que los Oficios informassen en la forma que han practicado sentar plaças de Soldados à los hijos de aquellos Presidios, desde que el Marquès llegò al govierno de ellos; y si en los sugetos han concurrido las circunstancias que se requiere para ello, ò si han excedido en esto, en materia reparable: y si por ser habiles, y suficientes, ha mandado el Marquès sirvan los mas en la Cavalleria de aquella dotacion.

Otra, sobre la forma que se ha practicado en sentar las plaças à los hijos de aquellos Presidios, desde que el Marquès llegò à ellos; y si en los sugetos han concurrido las circunstancias que se requieren.

En virtud del dicho decreto informan, que las circunstancias que han precedido para sentar plaças de Soldados à los hijos de aquellos Presidios, desde que el Marquès llegò al govierno de ellos, son las mismas que estos Oficios han observado, desde que su Magestad les hizo merced de estos empleos, sin hazer novedad, arreglandose à lo que han tenido por servicio de su Magestad, precediendo decretos del Marquès, insertos à continuacion de los memoriales, que para su execucion han presentado las partes, en que el Marquès lo mandò, y passando estos à aquellos Oficios, en primer lugar reparan con particular cuydado, si estàn robustos, y sanos de todos los miembros del cuerpo, y en aquellos que no pudo aver duda, de que dexassen de tener los 16. años, que dispone la Real orden de su Magestad, expedida vltimamente, su fecha de 27. de Março de 1694. se les sentò sus plaças, sin que presentassen fees de Bautismo, lo que no executaron con los que les pareciò à estos Oficios, segun su traza, no podian llegar à esta edad, aviendoles hecho presentar sus fees de Bautismo, que originales, firmadas de los Parrocos Eclesiasticos à quien toca, paran en aquellos Oficios; y se comprueba, que casi todos de estos han tenido edad, disposicion, y habilidad suficiente, quando el Marquès les mandò sentar plaças en las dos Compañias de Cavallos de aquella dotacion, y que sirven en ellas à satisfacion, por ser los mas expertos en aquella Guerra, à que todos generalmente tienen particular inclinacion desde sus tiernos años; y en este particular estos Oficios observan la regla, que deben observar todos los Ministros de su Magestad, haziendo distincion de la calidad de personas; porque ay algunas,

nas, que paſſan de 20. años, que no ſe les puede, ni debe ſentar plaças de Soldados, por ſu mala traza, y diſpoſicion, ſin conſiderarlos habiles para el manejo de las armas, y ſin la eſperança de que ſean expertos en ſu vida; y que al miſmo paſſo ay otros, que no llegan à la edad, que diſpone la mencionada Real Cedula, en quien ſe adelanta mas la naturalèza, y ſe les puede ſentar plaças; conſiderandolos muy apropoſito para el Real ſervicio; y para mayor prueba de que en eſto han obrado aquellos Oficios con particular rectitud; pondera el Veedor, que en la primera mueſtra, que paſsò à la gente de aquellas guarniciones, ſiendo Contador, encontrò con plaça de Soldados à algunos muchachos de menor edad, y ſe les teſtò, ſin reſervar la que gozava Don Diego Joſeph Merino, Cavallero de la Orden de Alcantara, hijo del Maeſtro de Campo Don Diego Merino, de la de Santiago, y ſuegro, y cuñado de eſte dicho Veedor; y no obſtante el concurrir las dichas partes, y circunſtancias en ſu perſona, ſe eſtuvo ſin gozarla, haſta que el Marquès le honrò con patente de Capitan de ſu Guardia, (para cuyo empleo no neceſsitò de ſuficientes ſervicios) como de todo es buen teſtigo el Pueblo, y conſta de los vivos inſtrumentos, de las liſtas originales, que paran en aquellos Oficios.

31. *Otra, ſobre ſi avia orden de ſu Mageſtad que prohibieſſe las operaciones de preſas por la mar, y lo que ſe executò en vna que ſe hizo en Mayo de 98. y la forma del repartimiento de dos Moros que ſe apreſaron.*

Otra de 28. de el meſmo, en que aviendo mandado el Marquès, certificaſſen los Oficios, ſi avia orden de ſu Mageſtad, que prohibieſſe las operaciones de preſas por la mar, ò ſi permitiò el Marquès ſe executen eſtas, no teniendo rieſgo, ni inconveniente, la limitada gente que ſuele ir en Barcas de peſquera, eſpecificando la que de orden de el Marquès fue al Rio de Tremecen en dos de dichas Barcas, y el paradero de dos Moros de Guerra, que en 13. de Mayo del año de 1698. traxeron por eſclavos à aquella Ciudad, el repartimiento que ſe hizo de el vno de ellos, y en quanto fue perjudicado el quinto, que pudo tocar à ſu Mageſtad, y à quien ſe aplica eſte, y aſsimiſmo en quanto fueron perjudicados los demàs, que pudieron ſer intereſſados en dicha preſa, y ſi los anteceſſores del Marquès en aquel Govierno las han executado en la miſma forma.

En virtud de dicho decreto, certifican, que en aque-

aquellos Oficios de Veedor, y Contador, està copia, y original de vn Real despacho de su Magestad, dirigido al señor Conde de Aguilar; que à la sazon governava aquellas Plaças, que su contenido à la letra le insertan en esta certificacion, que es vna Cedula Real, su fecha de 31. de Diziembre de 613. en ella se haze relacion de que en 8. de Julio de aquel año avia escrito el señor Conde, que en el Rio Risgol junto à Tremecen, se hallavan de ordinario Fragatas, ò Laudes de Cosarios; que es con lo que se haze daño à los Baxeles, que entran, y salen en aquellas Plaças, y que pudiera ser averlo impedido el señor Conde, y hecho alguna presa, sino tuviera orden de su Magestad de no embaraçar Soldado, ni vezino de aquella Ciudad para ninguna ocasion; y tambien proponia, que si fuesse servido en tales ocasiones podria valerse de vn Navio, que ay en dichas Plaças bien armado, y de las Fragatas que tienen trato, y que juzgava convendria assi al servicio de su Magestad. Y haziendo esta relacion, concluye la Cedula, diziendo: Ha parecido advertiros, que no conviene excedais de la orden que està dada, sino que se guarde, y cumpla, sino fuere en caso, que hagais alguna presa; y para este efecto convenga assimismo ir por la mar, y en tal caso os aveis de governar con mucha seguridad, para que no suceda desgracia; y que de la dicha Cedula tomassen la razon el Veedor, y Contador, de la gente de guerra de aquellas Plaças; y prosigue la Certificacion, diziendo estos Oficios, que en el contenido de esta Cedula se evidencia, que aunque su Magestad no permite jornadas por mar, porque para estas es necessario embarcaciones de porte, donde pudiera ir mucha fuerça de la gente de aquellas guarniciones; y que exponiendose esta al peligro de las contingencias de el mar, ù de tierra, quedarian aquellas Plaças indefensas, pero que tambien manifiesta el citado Real despacho, permite suMagestad se hagan presas yendo por la mar, con que no faltò el Marquès à su observancia en la que se executò junto al Rio de Tremecen en 13. de Mayo de 1698. aviendo embiado à esta operacion dos Barcas de pesquera, en que fueron solo 16. Soldados en cada vna, inclusos los dos Sargentos, que fueron por Cabos, y mas cinco Moros Mogataces, que traxeron

dos

dos Moros de Guerra, que apresaron junto al citado Rio de Tremecen, y que aviendo percibido el Marquès el vno de ellos, que le tocò de joya, como permiten las Reales ordenes, se vendiò el otro en la Plaça de aquella Ciudad à voz de Pregonero, en presencia de estos Oficios, y rematò en el vltimo ponedor en 80. reales de à 8. que hazen 3200. reales de aquella moneda de Vellon, de cuya cantidad se baxò 630. reales, que importò el zanco, con que quedaron en 2570. reales, y si de esta cantidad se huviera baxado el quinto perteneciente à su Magestad, huviera quedado este caudal reducido à 2056. reales; y si estos se huvieran repartido entre 3064. partes, que tuvo para repartimiento la jornada, que vltimamente se executò en 30. de Octubre de 1698. vbiera tocado à cada vno à 22. maravedis de aquel vellon; que hazen 5. quartos y medio, y poco mas de dos quartos de vellon de Castilla; siendo previsto, que si se huviera repartido en esta conformidad, huviera servido de sumo desconsuelo à los pobres, que trabajaron en la execucion de dicha presa, y no menos à los dueños de las Barcas en que fueron à executarla, por las partes que les tocò, por cuya razon ordenò el Marquès à estos Oficios, en decreto de 18. de Mayo de 1698. que en atencion à lo bien que se avian portado los apresadores, y lo mucho que trabajaron, se repartiesse entre ellos por iguales partes el caudal procedido de la venta de dicho esclavo, como se executò; y aun siendo en tan corto numero los dichos apresadores, solo les tocò à 58. reales de dicho vellon por cada parte, que hazen onze reales y medio de plata; y que el perjudicado en no aver sacado el quinto, que pudo tocar à su Magestad, fue el Marquès à quien le tiene cedido, por quenta de los 5U. ducados de sobresueldo, que goza en cada vn año, y que en la inteligencia de estos Oficios, ni su Magestad, ni el Marquès fueron perjudicados, por ser materia tan corta, de que vtilizaron los pobres Soldados, que lo trabajaron, y que tambien pudieran alegar estos Oficios aver sido perjudicados por lo que les pudo tocar, lo qual cedieron gustosos, de que tuviesse tan piadosa aplicacion, que para ellos fue aun moderado socorro, y para todos no fuera casi nada, como queda dicho;

cho ; y que aquel genero de presas las han executado los Capitanes Generales antecessores del Marquès, sin el menor reparo, quando les ha parecido ocasion oportuna, y precisa, pues escarmentados de aquellas presas los Moros de Guerra, no son tan cotidianos en robar à los esclavos de aquellos vezinos, que suelen conducir por aquellos caminos bastimentos, y otros generos de Tremecen para el abasto de aquella Ciudad.

Otra de 29. del mesmo, en que aviendo mandado el Marquès informassen los Oficios, si en la relació que por decreto de 31. de Mayo del año de 1698. los mandò informar, y le dieron, con fecha de 4. de Junio siguiente, que comprehende los granos que hallò en ser quando llegò al govierno de aquellas plaças, y los que se recibieron hasta el dicho dia 4. de Junio, en su distribucion incluyeron el trigo, y cebada, que los Veedor, y Contador avian percebido desde 17. de Julio de 1697. y la razon porque no sentaron las partidas por menor en dicha relacion, y si percibieron mas de lo que les tocò, y tenian vencido. 38. *Otra, sobre si en la relacion que en 31. de Mayo de 98. dieron al Marquès estos Oficios, de los granos que hallò en ser quando llegò à aquellas Plaças, incluyeron en su distribucion el trigo, y cebada que el Veedor, y Contador aviã percibido, desde 17. de Julio de 97 y si percibieron mas de lo que les tocò, y otras cosas.*

Y informaron, que en el decreto que en 31. de Mayo de 1698. diò el Marquès, ordenando à estos Oficios la formacion de la relacion de los granos que dicho Marquès hallò en ser el dia 14. de Julio de 97. que llegò al govierno de aquellas plaças, los que en qualquier manera se recibieron, y distribuyeron hasta 4. de Junio del dicho año de 1698. que es la fecha de la relacion, les previno, y ordenò à estos Oficios en el decreto yà citado, diessen la distribucion por mayor; y que assi lo executaron, poniendo en vna sola partida la cantidad de trigo, y cebada que en el discurso de dicho tiempo se distribuyò entre la Infanteria, Cavalleria, y demàs personas que gozan racion en aquellos Presidios, aunque con claridad, y distincion en la narrativa de ella, citando en virtud de tantas nominas, despachadas en toda forma, que corrieron desde tantos, hasta tantos de tal mes, y año, para cuya justificacion se formaron antes sumarios por menor de lo que dichas nominas importaron, que originales paran con las copias de dicha relacion; y que los que se sacaron en aquella Veeduria, son escritos, y numerados de mano, y letra de Juan Parra del Castillo, y justifica-

cado el resumen de ellos de mano, y letra, y numeros de Pedro Suazo y Ayala; à quienes les encargò, y ordenò este Veedor la formacion de dicha relacion, como Oficiales, que à la sazon eran ambos de dicha Veeduria, y como en dichas nominas se anotan, y previenen los granos que van recibiendo estos Oficios à quenta de sus sueldos, fueron incorporadas en la mencionada relacion las porciones que avian percibido de ambos granos, con las de la demàs gente de guerra, aunque separadas en dichos sumarios; y que por el del trigo consta, han percibido estos Oficios, desde 3. de Agosto de 97. hasta 13. de Junio de 98. el dicho Veedor 76. fanegas: y el dicho Contador 80. fanegas y media de dicho grano, à quenta de 154. fanegas que se les debian en 19. meses y 10. dias, contados desde 14. de Octubre de 696. hasta 24. de Mayo de 698. à razon de 8. fanegas cada mes que su Magestad les tiene concedidas, cargandoseles al respecto de siete reales de plata cada vna, à quenta de sus sueldos; y segun aquella quenta debieran aver percibido el dicho Veedor 78. fanegas mas, y el dicho Contador 73. fanegas y media, respecto de que en nueve meses, y cinco dias, contados desde 14. de Octubre de 696. que salieron de aquellas plaças para la de Cartagena, hasta 16. de Julio de 97. que se restituyeron al exercicio de sus Oficios, solo permitiò el señor Duque de Cansano, se les socorriesse con 8. fanegas de trigo à cada vno, en la nomina que corriò desde 25. de Mayo de 97. hasta 28. de Junio siguiente, aunque su Magestad por su Real despacho de 8. de Febrero de 697. se sirviò de declarar, y ordenar al dicho señor Duque de Cansano, que respecto de tener los Veedor, y Contador, sus empleos corrientes, se les asistiesse con las raciones de trigo, y cebada, que les pertenecen, y que en medio de averlo mandado su Magestad, y puesto el cumplimiento en dicho Real despacho el dicho señor Duque de Cansano, de que tomaron la razon Pedro Suazo y Ayala, y Juan Diaz Berrio, que sirvieron estos Oficios en interin de su ausencia, no se pudo conseguir en el efecto mas socorro que el referido; y aun esto fue à instancia del Juez Visitador Don Joseph de Valdiviesso; y que por el sumario de la cebada consta avian percibido dichos

chos Oficios, desde 31. de Julio de 97. hasta vltimo de Mayo de 98. el dicho Veedor 66. fanegas, el dicho Contador 118. de dicho grano, y tocandoles en dichos 19. meses, y 10. dias 77. fanegas al respecto de quatro fanegas en cada vno, debiera aver percibido el dicho Veedor 11. fanegas mas, cumplimiento à las 77. para satisfaccion de lo vencido; y que aunque el dicho Contador percibiò 41. fanegas mas de las que le tocaron, tiene sobrado cabimiento para su satisfacion, en lo que dexò de percibir de trigo. Y que tambien en los citados sumarios, que se formaron por menor, para sacar la partida por mayor en la mencionada relacion que dieron al Marquès estàn comprehendidas 85. fanegas, y 8. celemines, y medio de Trigo, y 73. de Cebada, que percibiò el Pagador, y Tenedor de bastimentos Florian Gonçalez, no teniendo las raciones vencidas, que estos Oficios, y el Mayordomo de la Artilleria, que tambien percibiò 72. fanegas de el primer grano, y 48. de el segundo, como parece de los mencionados sumarios, y que vàn assimismo consideradas por distribuidas en la citada relacion; y que si como el Marquès les ordenò diessen la distribucion de ella por mayor, huviera sido lo contrario, huvieran puesto con toda distincion lo que cada vno de estos Oficios avian recibido, sacando las partidas por las mismas nominas, donde se cargan, y anotan, pudiendo tener la vanidad de obrar con sumo desinterès, como lo manifiesta la pobreza, y empeño de estos Veedor, y Contador; y que el Marquès puede aver comprobado esta verdad.

39. *Otra, sobre que sueldo vencieron el Contador, y Veedor, desde que se les hizo merced de sus empleos, hasta Abril de 98. lo que han percibido, y si ha sido mas de lo que les ha tocado: y si han tenido sus empleos corrientes el tiempo que estuvieron en Cartagena.*

Otra de 30. del dicho, en que aviendo mandado el Marquès informassen el Contador, y Veedor, que sueldo vencieron, desde que su Magestad les hizo merced de dichos empleos, hasta Abril de 98. lo que en este tiempo han percibido en especie de dinero, segun lo regular, que suelen cobrar en la Consignacion de cada vn año, y si han percibido mas del que les ha tocado, y si han tenido sus empleos corrientes, el tiempo que estuvieron ausentes en la Ciudad de Cartagena, donde passaron de orden de su Magestad.

Y informaron, el Veedor, que aunque en 6. años, 9. meses, y 21. dias contados, desde 27. de Junio de

91. que le corre el ſueldo, haſta 17. de Abril de 698. ha vencido 33U354. reales de plata, al reſpecto de 40. eſcudos, 8. reales, y 9. maravedis, y dos tercios de otro, que goza al mes, incluſo vn eſcudo de ventaja particular ſobre qualquier ſueldo, que correſponde à 4U899. reales de plata cada año, y eſtos à 612. reales de à 8. y tres reales de plata, y lo que debe percibir en la Conſignacion de cada vn año ſon 515. peſos, dexando en Arcas Reales los 97. peſos, y tres reales de plata reſtantes, para la ſatisfacion de lo que importare el Trigo, y Cebada con que ſe ſocorriere de los Reales Magacenes; y à eſte reſpecto de 515. peſos en cada vn año, en los ſeis años, 9. meſes, y 21. dias huvo de aver, y le tocaron 3U505. reales de à ocho. Y lo que ha percibido en eſpecie de dinero en el diſcurſo de dichos 6. años, 9. meſes, y 21. dias, haſta 17. de Abril de 98. ſon 14U200. reales de plata, que hazen 1775. reales de à ocho, como conſtava, y parece de las cartas de pago, que de dicha cantidad ha dado el Pagador, que rebaxados de los dichos 3U505. quedan en 1U730. reales de à ocho, los que ha dexado de cobrar, ſiendo bien notorias las ordenes de ſu Mageſtad, ſobre que los Miniſtros de Hazienda cobren ſus ſueldos puntualmente, y ſin rezago alguno, y la que (hallandoſe eſtos, Veedor, y Contador en la Ciudad de Cartagena) expidiò ſu Mageſtad, con fecha de quatro de Enero de 97. ordenando al ſeñor Duque de Canſano, pagaſſe à los Veedor, y Contador propietarios, que de ſu Real orden eſtavan en la dicha Ciudad de Cartagena (hablando con eſtos Oficios) vn año de ſueldo, y no obſtante aver pueſto el dicho ſeñor Duque el cumplimiento en el dicho Real deſpacho, y tomado la razon de èl Pedro Suazo y Ayala, y Juan Diaz Berrìo, que en interin ſervian eſtos Oficios, lo diſpuſieron de forma, que no ſe conſiguiò vn ſolo real, para el ſocorro de ſu neceſsidad, y empeño, ſucediendo lo miſmo de mas de tres años à aquella parte, aviendo tenido ſiempre corrientes ſus empleos, como dizen lo refiere otro Real deſpacho, ſu fecha de 8. de Febrero de 97. de que hazen mencion en el informe que habla ſobre los granos que percibieron eſtos Oficios, y preſentaron al Marquès, con fecha del dia 29. de aquel mes de Noviem-

viembre, y del dicho Real despacho tomaron tãbien la razõ los dichos Pedro Suazo y Ayala, y Juã Diaz Berrio.

Y el Contador informa, venciò con este empleo en quatro años, vn mes, y veinte y seis dias, contados desde 22. de Febrero de 94. que le corriò el sueldo de tal Contador, hasta el dicho dia 17. de Abril de 98, 19U515. reales de plata, al respecto de 39. escudos 8. reales, y 9. maravedis, y dos tercios de otro cada mes, que corresponden à 4U779. reales de plata al año, y estos à 597. pesos, y tres reales de plata; y lo que de estos debe percibir son 500. reales de à ocho, en la consignacion de cada vn año, dexando en Arcas Reales los 97. pesos, y tres reales de plata restantes, para satisfazer lo que importare el trigo, y cebada con que se socorriere de los Reales Magacenes; y à este respecto de 500. pesos en cada vn año, en los quatro, vn mes, y veinte y seis dias mencionados, huvo de aver, y le tocaron 2U76. reales de à ocho, y cinco reales y medio de plata; Y lo que ha percibido en especie de dinero, en el discurso de dicho tiempo suman 6U400. reales de plata, que hazen 800. reales de à ocho, como constava de las cartas de pago que ha dado al Pagador, y restados estos con los referidos 1U076. pesos, y cinco reales y medio de plata, quedan en 1U276. reales de à ocho, y cinco reales y medio de plata, los que este Contador ha dexado de percibir, y se le deben hasta el dia 17. de Abril de 98. siendo assi que el Pagador, y Tenedor de bastimentos Florian Gonçalez ha recibido en el mismo tiempo que cita la partida del Veedor 22U297. reales y medio de plata, que hazen 2U787. pesos, y real y medio de plata, no aviendole tocado en los años de 91. y 92. mas que 2U. reales de plata en cada vno, por aver percibido la otra mitad el Pagador propietario, siendo el dicho Florian Gonçalez interino.

Certificaciones de el mes de Diziembre de 99.

42. *Otra, que trata de quantos Oficiales ay con plaça sentada de tales, en los Oficios, y el origen de sus creaciones, y si se han acrecentado algunos, y con que ordenes, y la razon que tuvo el Veedor para proveer la plaça de Oficial tercero, y quantos Oficiales tiene la pagaduria, y teneduria de bastimentos, y otras cosas tocantes à esto.*

Por otra de primero de Diziembre de el mesmo año consta, aver dado otro decreto el Marquès, para que certificassen los Oficios, qnantos Oficiales avia con plaça sentada de tales en sus oficios, y el origen de sus creaciones, con distincion de las que han sido de ordenes de su Magestad, ò de los Capitanes Generales antecessores; y si desde que el Marquès exerce estos

çargos ha acrecentado alguno mas de los que hallò en ellos; y la razon, que el Veedor tuvo para proveer la plaça de Oficial tercero de su oficio, que estava vaca, en Sebastian Ruiz de Castilla, que el Marquès aprobò, aviendo sido Sargento de la Compañia del Maestro de Campo; y con que porcion de dinero se incluyò à este à quenta de su sueldo, en las librанças que el Marquès despachò el año de 98. en que fueron comprehendidos los demàs Oficiales de sus oficios; y si fue al respeto de ocho escudos al mes, que gozò siendo Sargento, ô al de tres escudos, y medio, q̃ goza siendo Oficial de la Veeduria; y si ay algun exemplar de averse librado à alguna persona de ellos algo mas que à otro, cabiendo en su sueldo vencido, declarando los Oficiales, que assimismo tiene la Pagaduria, y Teneduria de bastimentos, y en virtud de que ordenes se le concedieron.

En virtud de este decreto, certifican el Veedor, y Contador, que en aquellos oficios de Veeduria, y Contaduria se hallan ocho Oficiales, quatro en cada vno, dos en la Pagaduria, y Teneduria de bastimentos, y el origen de sus primeras creaciones, con lo demàs que consta, se especifica en la manera siguiente.

Oficiales de la Veeduria.

La plaça primera de Oficial mayor de este Oficio, segun consta de el pie que se halla mas antiguo de la guarnicion de estos Presidios, fue creada desde el año de 1534. con el goze de quatro escudos, y nueve reales al mes, en la qual han ido sucediendo vnos à otros, y oy la sirve Francisco Cotin, sin que por el mucho trabajo, que se ha acrecentado à estos oficios, se le aya aumentado mas sueldo que el referido.

La plaça segunda del referido Oficio de la Veeduria fue creada de orden de su Magestad, como consta de su Real cedula de primero de Abril de 1653. en la qual han sucedido vnos à otros, y oy la sirve Juan Antonio Chavarria, y goza de siete escudos de sueldo al mes.

La plaça tercera de este Oficio fue creada de orden del señor Marquès de San Roman, siendo Capitan General de estos Presidios, su fecha de 27. de Mayo de 1655. con el goze de tres escudos y medio de sueldo al mes; y por hallarse vaca se proveyò, y sirve oy Sebastian Ruiz de Castilla, en virtud del nombramiento

que

que le diò este Veedor Don Miguel Canalexo, en 20. de Julio de 697. que aprobò el Marquès, en considera racion de que avia mas de tres años se empleava en la asistencia de este Oficio, sin que por ella se le asistiesse con estipendio alguno de quenta de la Real Hazienda, ayudando à las muchas dependiencias de su despacho, por averle proveìdo el señor Duque de Cansano su empleo de Sargento, que avia sido vltimamente de la Compañia del Maestro de Campo, por averse cumplido dos meses de licencia, que en 5. de Enero de 693. le concediò el señor Duque, para ir al Presidio del Peñon, asistiendo à su Maestro de Campo, aviendo servido à su Magestad el dicho Sebastian Ruiz de Castilla cerca de veinte años, y recibido heridas peligrosas el de 87. en la ocasion que mataron Turcos al señor Don Diego Bracamonte, siendo Capitan General destas Plaças, teniendo la habilidad de buen Escrivano; y en el pagamento que el Marquès mandò hazer à los Oficiales de estos Oficios, en virtud de dos librenças de 4. de Março, y 15. de Abril de 98. se le incluyò à este sugeto con 282. reales de plata por vn año, los quatro meses à quenta del Sueldo de Sargento, como el Marquès lo ordenò en su decreto: y los ocho asimismo à quenta de su sueldo de tres escudos y medio que goza al mes, como tal Oficial, con que tuvo cabimiento en los doze meses del año; Y aunque à los demàs Oficiales, que gozan de el mismo sueldo, solo se les incluyò en las librenças con 216. reales à cada vno, sin buscar mas antiguos exemplares, encontraron con èl, que siendo asi, que en estos años passados solo se ha librado à los dos Sobrestantes Militares, agregados à estos Oficios 613. reales de plata à cada vno, por el pagamento de vn año, à Pedro Suazo y Ayala, vno de los Sobrestantes, en librança de 24. de Mayo de 96. despachada en tiempo de la ausencia de estos Veedor, y Contador, se le incluyò con 700. reales de dicha moneda: y otros 700. à Juan Diaz Berrìo, Oficial mayor de la Contaduria, al passo que à Don Joseph de Medina, el otro Sobrestante, solo se le incluyò con 400. reales en otra librança de la misma fecha, siendo iguales en sueldo, gajes, y preeminencias; y en las mencionadas librenças, despachadas, y tomada la

razon

razon por el dicho Pedro Suazo, que en interin servia de Veedor, se incluyeron con el pagamento que les tocò à todos quatro Oficiales de la Contaduria, y dos de la Veeduria, que no avia mas, por estàr vacas las otras dos, demàs de los Sobrestantes Militares.

La plaça de Oficial quarto del dicho Oficio de la Veeduria, que sucediendo vnos à otros, oy sirve Julian de Logroño, fue creada de orden del señor Marquès de los Velez, siendo Capitan General de estos Presidios, su fecha de 9. de Diziembre de 668. con el goze de tres escudos, y medio de sueldo al mes; y en dicha orden refiere el señor Marquès los motivos de la creacion de esta plaça, por aver reconocido lo mucho que ay que hazer, y se ha aumentado en el despacho de estos Oficios, no siendo suficientes para las continuas, y mucha ocurrencia de ocupaciones los que avia; y lo que conviene al Real servicio, no se atrasse la quenta, y razon: citando en el despacho daria quenta à su Magestad, y se persuaden la daria, y lo tendria à bien, respecto de que de 31. años à esta parte son muchas las relaciones que los Ministros Antecessores, y estos Veedor, y Contador han remitido à su Magestad, expecificando los Oficiales que ay en estos Oficios, el sueldo que cada vno goza, y lo que por quenta de èl se les libra en la consignacion de cada vn año, y hasta aora no lo ha desaprobado su Magestad.

Oficiales de la Contaduria.

En este Oficio ay otros quatro Oficiales que actualmente sirven; La plaça primera, y mayor Juan Diaz Berrìo. La segunda, Don Juan de Chavarria, distinto sugeto que el de la Veeduria, aunque de vn propio nombre, y apellido. Tercera, Phelipe del Valle. Y quarta, Antonio Berrìo. Sus creaciones, y sueldos proceden de las mismas ordenes, y en la misma conformidad que los de la Veeduria.

Oficiales de la Pagaduria, y Teneduria de bastimentos.

A la Pagaduria, y Teneduria de bastimentos, cuyos Oficios obtiene oy Florian Gonçalez, no le ha concedido su Magestad Oficial alguno, y tiene dos: el primero, fue creado de la mencionada orden del señor Marquès de los Velez de 9. de Diziembre de 668. Y el otro, de orden del señor Duque de Cansano, su fecha de 24. de Mayo de 694. y ambos cō el goze de tres escudos, y medio de sueldo al mes, sin q̄ el Marquès hasta

ta aora aya acrecentado Oficial alguno en estos Oficios,ni hecho novedad de lo que hallò efectuado.

Por otra de 2. del mesmo mes de Diziembre, consta aver dado otro decreto el Marquès, para que certificassen los Oficios, quien era Veedor de estas plaças, quando se casò Juan Antonio Chavarria, Oficial de la Veeduria de ellas, con criada, ò esclava de Doña Ana Maria Remirez de Arellano, y si por averse casado con Christiana nueva, su Jefe le testò la plaça que servia de tal Oficial,ò la tuvo corriente,sin nota alguna; y si se le aclarò, ò fue motivo el Veedor actual, para que subsistiesse en ella como subsiste, y si ay ordenes de su Magestad que se opongan à esto,ò estèn puestas en observancia. 25.

Otra sobre quien era Veedor, quando se casò Juan Antonio Chavarria, Oficial de la Veeduria,con criada, ò esclava de Doña Ana Maria Remirez de Arellano, y otras cosas en orden à esto.

En cumplimiento deste decreto certifican el Veedor, y Contador, que siendo Veedor en estos Presidios Don Miguel de Zufre el año de 93. se casò Juan Antonio Chavarria,Oficial de suOficio,con vnaChristiana nueva, y esclava de Doña Ana Maria Remirez de Arellano; y movido el Veedor de semejante yerro,repugnò el que este sugeto bolviesse à su Oficio, y se mantuvo sin assistir à èl algunos dias, aunque sin aver passado à apuntarle la plaça, ni prevenir en su assiento nota alguna; y aviendo muerto el Veedor Don Miguel de Zufre, siendo el señor Duque de Cansano Capitan General de estos presidios, nombrò primeramente à Don Juan de Cazeres su Secretario, para que sirviesse este Oficio,en interin que su Magestad le proveìa en propiedad; y antes que esto sucediesse resolviò el señor Duque de Cansano, ò por orden que tuvo de su Magestad, poner en este exercicio de Veedor, y en lugar del dichoDon Juan de Cazeres al Alcalde mayor de estas plaças Don Juan Gomez Suarez; y no solo estos sugetos le mantuvieron con su plaça corriente à Juan de Chavarria, pero este vltimo le introduxo en el exercicio de ella, concurriendo en quanto se ofreciò con los demàs Oficiales de estos Oficios, aunque con repugnancia de ellos, publicando precedia el empeño de la señora Marquesa de Robledo, muger del dicho Capitan General. Y aviendo este Veedor Don Miguel Canalexo restituìdose de la Corte al exercicio

N de

de ſu empleo de Contador, que à la ſazon era, encontrò la tolerancia de permitir en el Oficio de la Veeduria à Juan de Chavarria, que pareciendole era contra razon, y Reales ordenes, executò algunas diligencias extrajudiciales con el dicho Capitan General, encaminadas à que ſe le teſtaſſe la plaça à eſte ſugeto; y experimentando no ſurtian el efecto que convenia, paſsò à dar quenta al Conſejo, en carta que eſcriviò al ſeñor Marquès de Villanueva, ſiendo Secretario de Guerra de diez y ſiete de Febrero de 94. cuya copia para en poder de eſte Veedor, ſin omitir en ella circunſtancia conveniente, à fin de que ſu Mageſtad mandaſſe ſe le deſpidieſſe, y teſtaſſe la plaça; y aunque de la mencionada carta no logrò reſpueſta, ni ſe reſolviò novedad ſobre eſte particular, con motivo de que en otra de diez de Diziembre de 95. del ſeñor Marquès del Solar, Secretario de Guerra, ſe dignò el Conſejo mandarle informar ſobre otra dependiencia, tocante à la plaça de Oficial mayor de la Veeduria, ſiendo yà Veedor de ella, ſatisfizo lo que ſe le ofreciò en carta de 18. de Enero de 96. y reiterò con nuevas inſtancias, ſobre teſtar la plaça à Juan de Chavarria; y tampoco fue de el Real agrado de ſu Mageſtad tomar reſolucion, con que ſe quedò en dicho Oficio eſte ſugeto, y corre con ſu exercicio, ſiendo materia bien evidente, que aviendo dado quenta à ſu Mageſtad, no le quedò accion para reſolver por ſi coſa alguna de eſta materia, y quando con las referidas diligencias ſu Mageſtad no reſolviò, debiò de convenir proſiguieſſe en ſu empleo eſte ſugeto, que para èl es ſuficiente; y aunque ay ordenes de ſu Mageſtad, que prohiben ſemejantes caſamientos, y que no ſe admitan en ſu ſervicio por Soldados à Negros, ni Mulatos, no eſtàn pueſtas en obſervancia en aquellos Preſidios, porque ſuelen venir algunos condenados, por diverſos delitos, y agregados à eſtas Compañias de Infanteria, ſirven, como los demàs, y aun ſin la circunſtancia de ſer deſterrados, huvo alguno de Oficial vivo, que encontraron quando ſu Mageſtad les hizo mercedes de eſtos empleos.

Por

Por otra de 30. de Diziembre del mesmo, consta aver dado otro decreto el Marquès, para que los oficios incluyan à su continuacion la orden que expidiò, para que las partes, que por razon de las jornadas, y presas tocan à las azemilas de su Magestad, se aplicassen al sobresueldo del Marquès, y si se observa lo mandado.

35.

Otra, que incluye vna orden, que expidiò el Marquès, para que las partes, que por razon de las jornadas, y presas tocan à las azemilas de su Magestad, se aplicassen al sobresueldo del Marquès; y si se observa.

En virtud de este decreto, los oficios pusieron à su continuacion vna copia de la que està original en la Veeduria, y para en la Contaduria, que dize assi.

Alcazava Real 23. de Março de 1698. aviendo encontrado introducido, sin contrario exemplar, el estilo, de que en las jornadas, y presas, que se executan en enemigos de estas Reales Armas, las partes que se reparten à las azemilas propias de su Magestad, se aplican al General; y no hallando motivo de regalia, ni despachos, que me haga fuerça para que sea defraudada la Real Hazienda de lo que importan; resuelvo, que en las presas, y jornadas, q̃ se han hecho en mi tiempo, y se hizieren en adelante, tocan à su Magestad las partes, que en los repartimientos se han señalado, y señalaren à las azemilas, que corren de su Real quenta, para que cobrandose, se carguen al sobresueldo del Capitan General, como efecto comprehendido en su destinacion. Casasola.

Y dizen los oficios, que en conformidad de lo expressado en dicha orden, se han cargado las partes, que se han señalado à las azemilas de su Magestad en las presas, y jornadas, que se han executado en el Govierno del Marquès, à su sobresueldo.

Por otra de 31. del mesmo, consta aver dado otro decreto el Marquès, para q̃ los Oficios diessen copia à la letra de el papel de venta, que diò al vendedor de la jornada, que se executò por Octubre de 698.

34.

Otra, en que se inserta vn papel de Casasola, q̃ diò à vn vẽdedor de vna jornada, que se executò en Octubre de 98.

En su cumplimiento certifican los Oficios, que en ellos ay copia de vn papel de el Marquès, que dize assi:

Arias Gonçalo, Governador, y Capitan General, &c. Por quanto el Capitan de Cavallos D. Andrès de Zufre, por medio de vn Moro confidente me ha vendido diferẽtes Aduares Villanos de Guerra, q̃ estàn sentados

dos

dos en la Sierra de la Xocorania, por tanto, si Dios fuere servido de que se logre la jornada, ofrezco quatro por ciento de las cabeças de los esclavos que se hizieren, y siete pesos por cada vno; y en lo demàs de Cavallos, y Yeguas, y demàs ganado, à mi eleccion; y tambien se le darà libre, si se aprehendiere, à vn hijo de Mohamed Ben Denun, que es el Moro vendedor, y està en los referidos Aduares. Y para firmeza de todo di el presente, de que han de tomar la razon los Oficios. En Oràn à 28. de Octubre de 1698. Casasola. Y està tomada la razon por los Oficios.

Certificaciones de Enero, y Noviembre de 700.

19.

Otra tocante al valor de 300. piedras, que verbalmẽte ordenò el Marquès, se diessen à Don Diego Merino (para vna obra que tenia) de las q̃ avia sacadas para su Magestad.

Por otra certificacion de 16. de Enero de 700. consta aver dado otro decreto el Marquès, para que los Oficios informassen, que es el valor de 300. piedras, ordinarias, que alli llaman Canteras, que de recien llegado al Govierno, ordenò verbalmente, se diessen al Maestro de Campo Don Diego Merino, para la obra que tenia en la Carrera, de las que avia sacadas para las de su Magestad.

Y en su cumplimiento dizen los Oficios, que de las 300. piedras ordinarias, que alli llaman Canteras, que por orden verbal del Marquès concediò al Maestro de Campo Don Diego Merino de las que su Magestad tenia en la Cantera para sus Reales obras; solo percibiò 260. por el mes de Octubre de el año de 697. y el valor de estas se regularon à siete quartos de aquel vellon cada vna, que es su precio ordinario, y à este respeto importaron 214. reales, y quatro maravedis de dicho vellon, que hazen 42. reales, y quatro quintos de plata, los quales se le cargaron à quenta de su sueldo.

15.

Otra sobre, si en la orden que diò el Marquès, para que se creciessen las datas de 35. à 38. dias fueron comprehendidos Viudas, Huerfanos, Oficiales, y Soldados; y si à los que no lo son se les perjudicò, y si à la Real Hazienda se le sigue mas gasto, ò ahorro.

Por otra de el mesmo dia 16. de Enero, consta aver dado otro decreto el Marquès, para que informassen los Oficios, si en la orden, que diò para que se creciessen las datas de 35. à 38. dias, fueron comprehendidos Viudas, Huerfanos, Oficiales, y Soldados casados, y si à los que no lo son se les perjudicò en darles menos Pan, ò de peor calidad por esta resolucion; como tambien si à la Real Hazienda se sigue mas gasto, ò ahorro.

En esta virtud dizen los Oficios, que en orden de

18. de Julio de 98. resolviò el Marquès, que respecto de conducirse de España el trigo para la provision de aquellas Plaças, y averse hecho tanteos, y escandallos de que su calidad, y peso era mejor, y mas aventajado, que el de la Berberia, se obligasse à las personas que fabrican el pan de municion, para los Soldados de aquellas Guarniciones, à que por cada fanega de dicho trigo diessen treinta y ocho raciones de pan, lo que antes hazian à treinta y cinco, sin que en el peso, ni calidad del pan huviesse disonancia por esta diferencia, como se executò, y han corrido, y corren, por lo presente, no incluyendo à los Oficiales viuos, viudas, huerfanos, ni Soldados casados, porque à estos se les continùa en la misma forma que antes en especie de trigo, considerando cada fanega para treinta y cinco dias, por la piadosa consideracion de dexarles la vtilidad para poder mantener sus familias, de calidad q̄ al Soldado à quien se assiste con pan no se le ha seguido el menor perjuizio, por reducirse su racion diaria de vna, ù otra manera à dos libras de pan, siendo cierto, que el beneficio de la diferencia ha redundado en ahorro de la Real Hazienda, de cuya vtilidad se aprovechavan los Impressarios del pan de los Soldados; y aviendo el Marquès dado quenta à su Magestad de esta disposicion, se sirviò darle gracias, aprobandolo por entonces en Real despacho de 29. de Agosto de 98. de que se tomò la razon en los Oficios.

43. *Otra, sobre si desde que se empeçò à dar la data entera de granos, hasta la presente que corre, se ha minorado alguna, y si se continùa.*

Por otra de 13. de Noviembre del mesmo año de 700. consta aver dado otro decreto el Marquès, para que los Oficios informassen, si desde que se empeçò à dar la data entera de granos, hasta la presente que corre, se ha minorado alguna, y si se continùa.

En su cumplimiento dizen los Oficios, que desde 18. de Octubre de 699. se han suministrado sin alguna interpolacion las datas enteras de trigo à la gente de guerra, y demàs personas de aquellos Presidios, y actualmente se subministra en la data que corre desde 2. del corriente, y fenece en 9. de Diziembre del mesmo; y aunque el Marques tuvo resuelto, y mandado por decreto de 7. de Septiembre de èl, que considerando los empeños de la consignacion del presente,

motivados de los caudales que supliò la del año de 99. para enterar la provision de granos, sin que se aya experimentado el efecto de reemplazar los 7U648. pesos, que supliò; y que consumiendose la porcion de dinero que es menester, para que alcance à subministrar à razon de data entera de trigo, no quedaria ningunos efectos para las demàs cargas precissas, è inescusables de esta consignacion, teniendo presente que muchos de los antecessores del Marquès, con menores estrechezes, no tan solo quitaron la media data, sino es que generalmente dieron à fanega general por persona, aviendo passado el Marquès à ponerlo en la Real consideracion de su Magestad, à fin de que si gustasse se continuassen las datas enteras, se dignasse de proveer medios para poder comprar la cantidad que fuere menester: pues de otra suerte no se podia subministrar mas de à razon de media data; y aunque el Marquès en el referido decreto resolviò, que aunque no se avia podido enterar la provision de granos, à màs de lo que alcançasse à medias datas, por falta de caudales, se continue à data entera, con la esperança de conseguir la reduccion de los Moros del Poniente, continuando las diligencias en la cobrança de algunos restos de romias, que estàn debiendo à la parte de su Magestad, en atencion à la necessidad que se padece en las plaças, deseando el alivio general; y porque tambien tiene resuelto su Magestad que se reemplazen à aquellas Arcas los 7U468. pesos en que se empeñaron para cumplir las provisiones de la consignacion antecedente; y de el contenido del primer decreto dieron quenta à su Magestad en carta de 23. de Septiembre de 700. que escrivieron al señor Don Joseph Carrillo, Secretario de Guerra, y remitieron al Proveedor general de Malaga, para que la encaminasse à la Corte.

Y que por otra orden despachada por papel de Secretaria de 15. del mesmo mes de Noviembre, les ordena el Marquès informen si en el govierno del Señor Conde de Charni, se diò data entera de trigo, aunque estuvieron de paz los Moros de la Berberia, y corrientes las contribuciones, ò romias, lo que importa-

por-

portaron estas en el tiempo de su govierno, y las de su subcessor el señor Duque de Cansano; y en su execucion dizen, que el tiempo que durò el govierno de el señor Conde de Charni, solo diò à fanega de trigo generalmente por persona, y en los diez meses, y veinte y dos dias que governò entraron en los Reales Magacenes 14ʋ567. fanegas de trigo de romia. Y en quatro años y nueve meses que governò las Plaças el señor Duque de Cansano, entraron en los Reales Magacenes 73ʋ806. fanegas de trigo que entregaron los Alarbes de aquel Reyno, por la contribucion de sus romias.

Hasta aqui las quarenta y vna certificaciones.

TRES TESTIMONIOS DE dos Escrivanos de Oràn.

Testimonio de Juan Gonçalez, Escrivano de el Numero de Oràn, de 24. de Septiembre de 99. en q̃ refiere diferentes condenaciones de muerte, açotes, y galeras, que en el tiempo del govierno del Marquès se han echado à diferentes reos, por diferentes delitos.

ESTE Testimonio dize este Escrivano le dà en virtud de orden verbal del Marquès: en èl refiere diferentes causas en que se ha procedido criminalmente en tiempo del govierno del Marquès, contra diferentes reos, por delitos que cometieron, y las condenaciones que se les echaron, son en la forma siguiente.

Reos condenados à muerte de horca, que despues les perdonò las vidas, y fueron condenados en quatro años de galeras.

En 11. de Julio de 98. en virtud de orden de dicho Marquès fueron condenados Belgosen Bembramu, Celgomari, Bendardur, Moros de la parcialidad de los de Ulad Esviora, en pena de muerte de horca, por averse introducido entre la gente de guerra de aquellas Plaças, que estava escoltando à la zafina de Xafa en aquellos contornos, fingiendose traer noticias, y cartas de Mahafa, Moro Cavallero de ella, suponiendo venian marchando las tropas del Jerif, y de los Moros rebeldes, y aviendose retirado al abrigo de aquellas Plaças, se justificò ser incierta la noticia, y que fue maxima del Cavallero, para robar dichas zafinas, como lo executò. Y por otra orden del Marquès de 13. siguiente, por justas causas, y consideraciones, les perdonò las vidas, y los condenò à quatro años de galeras à cada vno de dichos Moros al remo, y sin sueldo.

Por

Reos condenados en dos años de galeras.

Por otra orden de dicho Marquès de 10. de Febrero de 99. en vista de vna consulta del Alcalde mayor, y Auditor general, fue condenado Diego Garcia del Burgo, Soldado del Castillo de Santa Cruz, en dos años de galeras, al remo, y sin sueldo, porque fue aprehendido de noche fuera de aquellas Plaças, y se queria ir à los Moros.

Reos condenados en seis años de galeras.

Y por sentencia difinitiva pronunciada en la causa que se siguiò contra Juan Delgado, Antonio, y Joseph Hernandez, Soldados de aquellas Plaças de 6. de Julio de dicho año de 99. fueron condenados los susodichos en seis años de galeras à cada vno al remo, y sin sueldo, y dozientos açotes, por aver robado vna tienda de mercaderia.

Reo condenado à açotes, y galeras.

Por otro decreto del Marquès de 4. de Septiembre de dicho año de 99. expedido en vista de consulta del Auditor, condenò à Manuel Lopez, Soldado de vna de aquellas Compañias, en cien açotes, y quatro años de galeras, por averle cogido rompiendo vna pared, para robar vna tienda en la Plaça baxa, como todo resulta de las causas que originales quedan en el oficio de este Escrivano.

Otro testimonio de Eugenio de Villalobos de 25. de dicho mes de Septiẽbre de 99. es como el antecedente.

Este testimonio es dado en la mesma conformidad que el antecedente, refiere tambien otras diferentes causas criminales, en que se ha procedido en tiempo del govierno del Marquès, contra diferentes reos, por diferentes delitos, y las condenaciones que se les impusieron fueron como las del testimonio arriba expressado, y en la forma siguiente.

Reos de galeras, y otras condenaciones.

En 16. de Abril de 98. se hizo causa de oficio à Juan Gomez Clemente, y Consortes, Soldados de aquellas Plaças, por el hurto de cebada que hizieron de la que estaua almacenada para la provision de la Cavalleria, escalando la muralla, por donde la sacaron extramuros: en cuya causa se diò sentencia en 5. de Mayo de dicho año, condenando à dicho Juan Gomez en seis años de galeras, y à los demàs complices aplicados al trabajo de las Reales obras.

Otro reo de galeras.

En 6. de dicho mes de Mayo expidiò el Marquès orden, motivando la fuga que hizo à los Moros Alonso Voto, Soldado de aquella guarnicion, bolviendo-

se

ſe deſpues de mas de vn año que eſtuvo en Argel; y que ſin embargo de averle caſtigado el ſeñor Duque de Canſano, condenandole al trabajo de las obras por mucho tiempo, avia proſeguido en ſus malas artes, y execrable inclinacion, ſiendo fomentador de eſcandalos, y aſſeſsinatos: por lo qual, y por juſtas conſideraciones, le condenò el Marquès en dos años de galeras, que paſsò à cumplir.

Reo de pena de muerte.

En 13. de Agoſto de dicho año ſe fulminò otra cauſa contra Marcos Marcelo, Tambor, por aver ſido aprehendido extramuros, en execucion de fuga à los Moros, fomentando à otros Soldados para que le acõpañaſſen, cuyo delito declarò eſte reo en la tortura que ſe le diò, y ſe diò ſentencia en 26. de dicho mes, condenandole en pena de muerte de garrote, que ſe executò en 29. ſiguiente.

Otro reo de muerte.

En 8. de Diziembre de dicho año, ſe fulminò otra cauſa contra Juan Alonſo de Herrera, refugiado à ſagrado, por diverſos hurtos, y otros delitos: y contra Franciſco Cayetano, y otros Soldados, por el robo que hizo dicho Juan Alonſo, ſaliendo de noche de la Igleſia, y robando de cierta caſa diferentes doblones de à ocho, y otras cauſas que ſe le acomularon; y deſpues tratò de ſalir del retraìmiento, y hazer fuga, eſcalando la muralla, y para irſe à los Moros, como con efecto fue aprehendido en execucion de dicha fuga, en compañia de dicho Cayetano, y ſe le reduxo à la carcel, y fue condenado dicho Juan Alonſo en tortura, y confeſsò dichos delitos; y concluſa la cauſa ſe le condenò en pena de muerte de garrote, que ſe executò en 9. de Enero de 99. y à Cayetano en dozientos açotes, y ſeis años de galeras; y deſpues ſe le eſcuſaron los açotes, y paſsò à cumplir las galeras.

Otro de galeras.

Otro reo de muerte.

En 29. de dicho mes de Diziembre de 98. ſe fulminò otra cauſa contra Domingo Garcia, Soldado de la Compañia de Don Gaſpar de Villalva, por aver ſido aprehendido en execucion de fuga à los Moros, y aver hecho antes otra en el govierno del ſeñor Duque de Canſano, paſſandoſe à Argel, de donde le reſcatò la Redempcion: por cuyos delitos que confeſsò en conminacion de tormento, por ſentencia de la JuſticiaReal

de 4. de Febrero de 99. se le cōdenò en pena de muerte de garrote que se executò en 6. siguiente.

Otro reo de açotes, y galeras.

En 14. de Junio de dicho año expidiò otra orden el Marquès, motivando como Pasqual Garcia, Cabo de Esquadra de vna Compañia, avia cometido el delito de averse quedado escondido la noche antecedente entre puertas de la de Canástel, y robado la caxa de las Animas, intentandolo tambien hazer con la arquilla que allí tiene el Alcayde, por cuyo delito le condenò el Marquès en dozientos açotes, y quatro años de galeras, sin embargo de apelacion, y se executaron los açotes, y passò à cumplir las galeras: como todo consta de las causas originales que dize este Escrivano quedan en su oficio.

Otro testimonio de dicho Escrivano Villalobos de 7. de Março de 700. que trata de diferentes acuerdos, y conferencias politicas que hizo la Ciudad, tocante à los abastos de carnero, azeyte, manteca, y jabon, y baxa que se hizo en las posturas à instancia del Marquès.

En este testimonio certifica este Escrivano, que en vn acuerdo que hizo la Ciudad en 6. de Março de 700. en que concurrieron el Alcalde mayor, y diferentes Regidores, propuso vno de ellos, que el Marquès de Casasola le avia mandado convocar la Ciudad, y que propusiesse como dicho Marquès tenia noticia que el jabon blando se vendia à treinta quartos de vellon la libra, y que ofrecia vn Moro llamado Hamar Ben Ambla, darlo à tres reales: y que se reconociesse el azeyte de España que se estava vendiendo à veinte quartos por panilla, y que consumido no se permitiesse vender otro à semejante precio; y que respecto de correr el azeyte de la Berberia à veinte de plata la arroba, se baxasse el precio de 16. quartos, à que se està vendiendo; y que caso que los Mercaderes hiziessen alguna postura, y despues se resistiessen à su cumplimiento, se le diesse quenta de ello, para que mandasse proveer lo mas conveniente. Y aviendo la Ciudad conferido sobre esta proposicion, por vltimo vino à quedar la postura del jabon à 24. quartos la libra, y que el azeyte que avia de España, se pusiesse en dos tiendas à 20. quartos, y lo de la Berberia à quinze; y si vienen algunas cafilas de ello en aquellos dias, se baxasse à 14. quartos la panilla, como con efecto se baxò para desde 7. de dicho mes de Março. Tambien propuso vn Regidor, que la onça de manteca se vendia à seis quartos, y la libra de carnero à ocho quartos, avien-

do

do de eſte mantenimiento mucha abundancia ; y quedò acordado ſe vendieſſe la manteca à dos quartos la onça , y que ſe ſolicitaſſe el vèr à Diego de Caſtañeda , que tenia algunos carneros , para que los ponga à ſiete quartos , ſi en ello no ſe le ſiguieſſe detrimento , y con efecto la puſo à ſiete quartos ; Y tambien ſe acordò , que del caudal de los propios ſe pagaſſen los gaſtos de vna cañeria de agua que ſe deſcubriò, y incorporò con la que ſe conducia para el publico.

CARTA DE PEDRO SVAZO y Ayala, ſu fecha en Oràn à 2. de Octubre de 700. para el ſeñor Don Antonio de Vbilla.

Reduceſe eſta Carta à repreſentar diferentes exceſſos, y irregulares procedimiẽtos del Marquès de Caſaſola, y de los Oficios.

EN ella refiere: que por Carta que en 4. de Agoſto de aquel año eſcriviò ſu muger al ſeñor Don Antonio de Vbilla, abria viſto los trabajos, y perſecuciones, que el Vicario de aquella Igleſia le ha hecho padecer de Caſtillo en Caſtillo, ſolo por contemplar al Marquès de Caſaſola, de que diò tambien cuenta al ſeñor Cardenal Arçobiſpo de Toledo, quien mandò reſtituirle à ſu inmunidad, donde ſe halla, aguardando à que Dios abra las puertas de ſu miſericordia, para ſalir de las inſuperables mortificaciones que ha padecido, y eſtà tolerádo, por averſe moſtrado leal vaſſallo de ſu Mageſtad en las dependiencias, q̃ de ſu Real orden actuò en aquella Ciudad Don Juan Franciſco de Herran. Y conſiderando, q̃ à ellas ſe han ido aumentando mayores crimines cometidos por aquellos oficios en beneficio del Marquès, y en detrimento de la Real Hazienda, no obſtante el hallarſe retraìdo, no han faltado confidentes, que con toda inteligencia le ayan noticiado los mas importantes, cuyas expreſsiones no le ha permitido ſu buen zelo dexarlas al ſilencio, ni eſcuſar ponerlas en la conſideracion del ſeñor Vbilla, para que como tan principal Miniſtro, y tan proximo à la Real Perſona de ſu Mageſtad, dè cuenta de ellas, por convenir à ſu Real ſervicio.

La mala diſtribucion que los Oficios dieron à las conſignaciones de los años de 97. y 98. conſta de los autos de la peſquiſa ſecreta, que hizo el Juez Don Juan Franciſco de la Herran, y ſus falſedades, y tolerancias, y el menoſprecio que hizieron de las Reales ordenes; en que declararon con extenſion, como hijos de los Oficios, Juan Parra del Caſtillo, y Pedro Suazo, (que es quien eſcrive eſta carta,) y el Regidor

 Don

Don Joseph de Cañas, como Escrivano de Presas, y Jornadas; à que concurre la visita, que de ellos hizo Don Joseph de Baldiviesso por el año de 96. sirviendo dicho Suazo el Oficio de Veedor en interin, quiẽ por las ilegalidades, y siniestros informes que comprobò, al Veedor, y Contador los condenò en 6. años de suspensiõ de sus puestos, con destierro de las Fronteras de Africa, y en 200U. mrs de plata; aviendo precedido esta sentencia despues de aver salido de aquellas Plaças dicho Baldiviesso, el qual al tiempo de su partença los dexò en sus ocupaciones por influencias del Marquès, quien diò cuenta de ello al Consejo; y se le respondiò en Carta de 24. de Agosto de 97. Estava bien por aora averlos puesto en sus exercicios, manteniendose en ellos, sin mas aprobacion que esta, con tanta libertad, que parece no ay Rey en Castilla, y que para ellos faltò el derecho de la justicia; desuerte, que si se acomulassen autos à autos, se hallaria juridicamente la justificacion del mal obrar de estos Ministros, y se diera credito à todo lo demàs, que despues han cometido.

La consignacion del año de 99. fue distribuìda con disposiciones, y enmarañamientos muy ilegales, arbitrados por los Veedor, y Contador, en detrimento del caudal de ella, y beneficio del Marquès, y su Secretario; siendo muy dificil de ajustar, por preceder sus direcciones entre sì mismos, introduciendo negociaciones, y inteligencias propias con aparien-cias conducentes al servicio de su Magestad, pagamentos en moneda de vellon, libramientos de mesadas por puestos dados en propiedad, y en Govierno para la manutencion del Secretario en esta Corte; incluyendo en las librанças muchas personas juntas, formandolas con la cautelosa malicia de dàr vna de ellas solamente, recibo en nombre de todas, à fin de que los demàs no tuviessen ciencia de ellas; quedando por vltimo la plata Mexicana à favor del Marquès, con formas bien indecorosas à su representacion; Pues si su Magestad mandara à los Oficios dar relacion certificada del consumo de la consignacion, y ellos lo hizieran (segun se deben) no dando contrarias inteligencias à sus escritos, (como lo han executa-

tado en todo el Govierno del Marquès)vniendoſe con ellos,
para conſeguir aprobaciones,(como ha ſucedido) reconoce-
ria ſu Mageſtad,y el Conſejo ſus tolerancias,y ninguna obe-
diencia à ſus Reales Ordenes;Pues ſin embargo de aver ayu-
dado ſu Mageſtad con 30U.reales de à ocho,con poca dife-
rencia el año de 99.en trigo, y dinero de 40U.que conſignò
en Murcia,para la manutencion de aquellasPlaças,reſultò de
ſus contemplaciones aver quedado empeñada la conſignació
del año de 700.en mucha parte del ſueldo de Don Gaſpar de
Ocio, Cabo ſubalterno,ſiendo el mas previlegiado deſpues
del Capitan General;los de los Oficiales de aquellos Oficios,
Capellan mayor,y demàs Capellanes de la gente de Guerra;
ſalarios de hoſpitalidad,herrador de la Cavalleria de Oràn, y
ſatisfaccion de alpargates para la Infanteria;y lo que peor es,
el ſocorro diario de ella,y de la Cavalleria, que eſtuvo 15.
dias ſin eſta aſsiſtencia,à viſta de tener ſu Mageſtad manda-
do no ſe le dè otra aplicacion con ningun pretexto, debiédo
ſobrar del dinero,que viene deſtinado para eſte efecto mas
de 6000.reales de à ocho del tiempo del Marquès, à cauſa
del corto numero de gente,que ha avido en èl;y ſeñaladamé-
te el dia de la fecha de eſta,pues no ay mas que haſta 1U400.
Soldados,con poca diferencia,entre Infanteria, y Cavalleria,
excluſas las Compañias que vinieron de Cataluña; deſuerte,
que las cantidades en que la conſignacion quedò empeñada,
y otras diferentes,ſe vàn pagando de ella;à que ſe ſigue, que
luego que llegò, deſpachò el Marquès orden à los Oficios,
para que le ſeparaſſen en Arcas ſu ſueldo, que conſta de 9U.
reales de à ocho al año,por 600.eſcudos que goza al mes,in-
cluſos 100.de ventaja para ſu ſegura cobrança, haſta Julio de
el año proximo venidero;y ſacò mas de 15U.peſos para sì,en
eſta forma.

Los 5U. por quenta de ſu ſueldo,de que diò recibo en
interin,ſin ſentarlos en el libro del Arca; 1U.deſpues, con el
miſmo pretexto;ſuponiendo eſtarſele debiédo la mayor par-
te de eſtas dos cantidades de la conſignacion antecedente de
99.ſiendo de eſtrañar eſte deſcuydo,quádo es publico acoſ-
tumbra cobrar ſu ſueldo por ſemanas,dando recibos en in-
terin,y recogiendolos quando le parece,para ſatisfacer con
vno por mayor. 6U213.que importaron 5058. fanegas de
trigo,à razon de 8.reales y medio de plata. Y 1837. de ce-
vada à 3.reales,y 22.mrs,y 2.tercios de otro de la miſma mo-
neda, ambos granos viejos,que le quedaron de los que avia
com-

comprado de ſu cuenta en la coſecha del año de 99. para ſaca, à precio de 8. reales de plata el primero; y de 3. el ſegũdo, en que ſe incluyen mas de 300. fanegas de trigo, que los Judios que comercian en aquellas Plaças le dieron à 6. reales de plata, por cuenta de 5U. peſos que le eſtavan debiẽdo de mayor cantidad, de tratos, y contratos, que con ellos ha tenido, y tiene, aviendo paſſado de Argel à ellas à ſolicitud del Marquès, para eſte efecto; deſuerte, que por no aver hallado merchante, que le cõpraſſe eſtas 5058. fanegas de trigo, y 1837. de cevada, las vendiò à la parte de ſu Mageſtad, ſin tener neceſsidad de ellas, para la entera proviſion del año de 99. en cabeça de tercera perſona; aumentando à ſu primera cõpra 450. reales de à 8. de regalo, que ſe ſupuſo, y fingiò aver dado à ſu dueño, porq̃ no las ſacaſſe para Eſpaña, y las vendieſſe à la parte de ſu Mageſtad, valiendo el trigo por partidas à 8. 9. y 10. reales de plata las mayores; y à 5. 6. y 7. las menores; de forma, que incluyendo los 450. peſos, que ſe ſupuſierõ de regalo, ganò el Marquès en ambos granos la diferencia q̃ importan los picos de 8. y 3. reales, que le coſtaron de ſu primera compra, à la de 8. y medio, y 3. y 22. mrs, y 2. tercios de otro à que los vendiò, que ſon 468. reales de à 8. y 6. reales de plata; los 316. y vn real en el trigo; y los 152. y 5. reales en la cevada, y las creçes de 16. por ciento, recibiendo de los Moros colmada la media fanega, y entregandola rayada; padeciendo la gente de guerra, y los vezinos el detrimento de la mala calidad del pan, à cauſa de eſtàr cocido; y los cavallos el de la cevada, por eſtàr de la miſma ſuerte. De todo lo qual diò cuenta el Marquès al Cõſejo, coadyuvado de los miſmos Oficios ſus parciales, ſuponiendo aver ſido operacion del ſervicio de ſu Mageſtad, de quien tuvo aprobacion, mediante el verdadero concepto, que el Conſejo hizo, de que ſerian ciertas ſus ſinieſtras repreſentaciones. 2U300. reales de à 8. que ſe debian de compra de cavallos, para remonta de la Cavalleria, comprados con inteligencias propias, y del valor de los aprehendidos en la preſa de 18. de Febrero de 700. en cuyo importe tenia fincados los quintos, y venta de ella, incluſos diferentes gaſtos menudos, tocantes à apoſento de Moros, enzalas dellos, y ſocorros para el deſpacho del Bergátin Real, que los Judios avian ſuplido de quenta del Marquès en moneda de vellon, à fin de cobrarlos deſpues en Arcas Reales en plata doble Mexicana. 512. peſos de meſadas por pueſtos dados en Govierno, y en propiedad, para el miſmo efecto de

man-

mantener à ſu Secretario en eſta Corte,à coſta de la Real hazienda,y de los ſueldos de los Militares(ſegun queda expreſſado;)ſiendo materia mas reparable el aver incluido en eſta cantidad al General de la Artilleria D.Diego Volea, y à los Capitanes Joſeph de Milla,y Andrès de Zamora,con meſadas de à 25.eſcudos,correſpondientes à los grados que tienen ad honorem;y al Ayudáte D.Juan de Rueda,por la Alcaydia del Caſtillo de Santa Cruz, de que ſu Mageſtad le hizo merced, por el cumplaſe,que puſo en los titulos,que ſe les deſpacharon por la Secretaria de Guerra donde,y en ellos ſe ſeñalaron
15ȳ. peſos. los derechos,que eſtà en eſtilo llevar para los gaſtos de ſu aplicacion.

2ȳ500.peſos. Deſpues de lo referido librò al ſubalterno 2ȳ500.reales de à 8.en 2.partidas,la mayor parte de ellos,que ſe le debian
800.peſos. de ſu ſueldo atraſſado. 800.à Joſeph Monteſinos,alpargatero,vno de los dos obligados al calçado de la Infanteria,por el que tenia entregado à la parte de ſu Mageſtad,los quales percibiò el Marquès para sì,por cuentas que con èl tenia de ſaca de granos;y no quiſo pagar à Mathea Carbo ſu compañera, lo que ſe la eſtava debiendo por la miſma razon, porque no tenia que cobrar de ella;ſobre cuya inſtancia ha paſſado à Eſpaña con deliberacion de ir à eſta Corte à quexarſe à ſu Mageſtad de eſta injuſticia,porque eſtas obligaciones eſtàn hechas,y ajuſtadas con tal fuerça,que los Capitanes Generales,y los Oficios, no pueden eſcuſarſe à eſta ſatisfacciō, pues dize la Eſcritura ſe les ha de pagar de conſignacion à cōſignacion, luego que llegue,en tabla,y mano propia,y en moneda de plata doble,vſual,y corriente. Satisfizo à los Miniſtros del Hoſpital 250.reales de à 8.que ſe les eſtava debiendo de cinco meſes de ſu ſalario;y 50. al herrador de la Cavalleria de aquellas Plaças.

Comprò 12ȳ. fanegas de trigo nuevo de mayor cantidad,que los Moros de la parte de Levante traxeron en dos cafilas juntas, à precio de 8. reales de plata,en que gaſtò haſta 12ȳ500.peſos,incluſos los agaſajos dados à Moros,y gaſto de comida,que ſe les dà quando ſe ajuſta con ellos el precio de los granos;con los quales,y las 5058.fanegas (que como queda referido)tenia entregadas à la parte de ſu Mageſtad. 5ȳ.que ſe conſideraron contribuirian los Moros de paz; y haſta 2ȳ. que tantearon rendirian de creces las 12ȳ. fanegas à razon de 16.por ciento(ſegun la exorbitancia con que el Marquès hizo medirlas,de que reſultaron en los Moros

muchos lamentos,y demoſtraciones de dolor à ſu vſança, viendo al Capitan General mandar en alta voz à los medidores,que colmaſſen bien la media fanega,aſsiſtiẽdo à eſto perſonalmente en cuerpo de jubon,y publica indecencia à ſu repreſentacion,entrando,y ſaliendo entre camellos, bueyes, y jumentos , relajando con el mal tratamiento la autoridad Real,y fee publica,con que ſu Mageſtad manda conſervar à los Alarves de aquel Reyno en la obediencia de las Plaças, por lo importantes que ſon à ellas) arreglaron 24U. fanegas, para dàr à razon de media data haſta Agoſto de 701.excepto la que empeçò à correr en 25.de Septiembre paſſado,que à inſtancias del ſubalterno(porque no ſe lamentaſſen las piedras)ſe diò entera,à viſta de averle mandado ſu Mageſtad , y à los Oficios,ſe empleaſſen en granos 36U.reales de à ocho de la preſente conſignacion,y de que con 5U.mas, que huviera gaſtado en otras tantas fanegas,y las creces que eſtas darian,podia mantener ſobradamente la data entera haſta el mes de Agoſto,reſpecto de no ſubir eſta diferencia,q̃ haſta poco mas de 500.fanegas en cada vna de à 38.dias, que ſe ſubminiſtrà à las perſonas,que perciben mas de à fanega ſencilla;ſobre cuya tyrania,y impio acuerdo,no puede explicar las miſerias,que aquellos vezinos han de experimentar, por tener caſi todos familias muy crecidas;haziendo mayor eſte ſentimiento,eſtàr el Marquès aſsiſtiendo con gages de legitimos Oficiales à las perſonas,que ha graduado con pueſtos dados en Govierno,en contravencion de la Real voluntad, no cabiendo en ſus ſueldos;cuyos acreſcentamientos ſuben à vna razonable porcion de trigo en cada data:A que ſe agrega la circunſtancia,de que aunque tuvieran medios para cõ-
12U.500. ps. prar el que neceſsitaſſen,no ſe les permitiria, à cauſa de eſtàr el Marquès comprando à 6. y à 8. reales de plata lo poco que entra en la Ciudad,deſpues de aver tomado el que quedò à los Moros de las dos cafilas citadas,embarcandolo para Eſpaña,ſin embargo de tener mãdado ſu Mageſtad à los Oficios, no permitan ſe ſaquen granos de la Plaça,haſta eſtàr enteramente hecha la proviſion de ellos. Y aſsimiſmo cõprò 9U. fanegas de cevada de los Moros,con los meſmos eſcandalos, y forma de medida,que el trigo, à 4. reales de plata , excepto vna corta porcion , que tomò violentamente à algunos Chriſtianos vezinos de ſus ſementeras , à 3. reales de
4U450.peſos la miſma moneda,cuya cantidad importò 4U450. reales de à ocho,con poca diferencia.

Se-

Segun las partidas de dinero que quedan declaradas
35U550. pesos averse distribuido de la presente cõsignaciõ, suman 35U550.
reales de à 8. que baxados de los 51200. que vinieron de
ella, debian quedar en Arcas, quando se hizo el vltimo paga-
mento 15U650. de cuya cantidad se debe aplicar lo siguiẽte.

4U500. 4U500. que con muy poca diferencia importarà el so-
corro diario (segun el corto numero de gente, que actualmẽ-
te ay de dotacion en aquellas Plaças) de los 6U600. y tantos,
que su Magestad destina para esta vrgencia en cada vn año.
1U500. 1U500. para la compra de 3U. fanegas de cevada, cumplimiẽ-
to à 12U. para la manutencion de la Cavalleria, hasta Julio, ò
3U.000. Agosto de 701. 3U. que importaràn los sueldos de los Vee-
dor, y Contador, Pagador, y Mayordomo de la Artilleria, y
sus Oficiales, inclusos 250. los 100. que se libran en cada vn
año à los Oficios, para recado de escrivir. 100. al Secretario
del Capitan General, por cuenta de su sueldo, por la assiten-
cia que tiene en las Reales Arcas à la distribucion del dinero,
con la llave que le toca; Y los 500. restantes à otro criado su-
yo, que concurre à los Magacenes de los bastimentos cõ los
Oficios à la distribucion de ellos. Al Ayudante del Cabo
250. subalterno 250. 100. en que alcançarà el Capellan Mayor,
100. segun el corto tiempo que ha que llegò à aquellas Plaças.
250. 250. que se acostumbran librar à los quatro Capellanes de
la gente de guerra, de mayor cantidad que vencen al año.
1U.000. 1U. para la continuacion del gasto de los enfermos del Hos-
pital, y salarios de sus Ministros, hasta la consignacion veni-
500. dera. Y 500. que seràn necessarios para viages del Vergantin
Real, y otras vrgencias menudas, è inescusables, que se ofre-
cen en el discurso del año.

Por manera, que segun las partidas mencionadas, se de-
11U100. ben aplicar 11U100. reales de à ocho, que baxados de los
15U650. antecedentes, quedaràn 4U550. para que el Mar-
quès vaya cobrando su sueldo, como lo fuere devengando,
por semanas; Y estas son las formas regulares, è irregulares
de la distribucion de las consignaciones de los años de 99.
y 700. aviendo executado en el antecedente con los Moros,
que gozaron del Real seguro, la extorsion de pagarles à 8.
reales de plata la mayor parte del trigo, que el Marquès, y los
Oficios concertaron con ellos à 10. à fin de comprar (despues
de hecha la provision) el trigo que tomò de ellos para saca,
al mismo precio de 8. reales, como sucediò; cuyas irregula-
res operaciones (en quien debe mantener, y guardar pala-
bra,

bra, particularmente à los Moros vassallos de su Magestad, para conservar la fee publica, segun su Magestad lo manda, y previene en sus Reales Ordenes, è instrucciones) tienen extragados, y relaxados los creditos de la Capitania General, y de los Oficios; siendo estos por su naturaleza defensores de ellos, y los que debieran atenderlos en la tyrania del crecido colmo con que sus granos fueron medidos, como queda expressado.

Con ocasion de aver tenido el Marquès de mucho tiẽpo à esta parte trato con los Judios en ropas, y otros generos traìdos de Argel por ellos à Oran, y por medio de su Alcalde mayor, en los viveres que en ella se consumen, y cõ otros vezinos, por cambios de trigo de saca, ha aplicado todo el vellon, que de los viveres, y otros generos se ha hecho, à la paga del socorro diario de la gente de guerra, libranças del gasto de los enfermos del Hospital, y otros diferentes libramientos de mayores, y menores cantidades, cobrando despues su importe en Arcas Reales en plata Mexicana, de que se ha seguido faltar los Oficios (por contemplacion al Marquès) à la forma regular en que su Magestad manda se hagan los pagamentos, siendo su Real voluntad se executen en tabla, y mano propia, y en plata doble; y el no hallarse en la Ciudad vn real de à ocho Mexicano, por cuya causa dexan de comprar los vezinos de los Moros las cosas de que necessitan para ayuda à la manutencion de sus familias, à causa de que entre los Moros no corre otro genero de moneda; siendo estas las indecorosas formas que ha tenido en todo su govierno para adquirir dinero, faltando para ello à sus obligaciones, al puesto que representa, à la justicia, à la conciencia, y à la caridad; pues el dia de oy se estàn vendiendo en las tabernas, y tiendas publicas los vinos, aguardientes, y otras cosas comestibles, que estavan en cabeça de su Alcalde mayor, para hazerse pago del trigo, y dinero, que le tenia dado para semejantes empleos; aviendo sido damnificados por esta causa algunos vezinos mercaderes, que teniendo mucho mejores vinos que los suyos, no les ha querido admitir diferentes baxas, que han hecho, atendiendo al bien comun, hasta concluir la venta del que anda en cabeça del Alcalde mayor; por cuya injusticia han perdido sus haziendas por aversele buelto vinagre.

En la Secretaria de Guerra, apenas se hallarà representacion, propuesta, ni consulta, que el Marquès aya hecho a su Ma-

Mageſtad ſobre las direcciones de ſu govierno,en razon de dinero,granos,ù de deſpoſſeer de ſus empleos,y pueſtos à algunos buenos vaſſallos , que ſe hallan oy deſpoſſeìdos de ellos,(à fin de darlos à ſus apaſsionados,ſegun lo han conſeguido)que no aya ſido con el cauteloſo dictamen de conveniencias propias,ù de vengançqs tyranas,contra los que no han querido ſeguir ſus injuſtas operaciones, à que han coadyuvado los Oficios,como parciales tolerativos ſuyos,con certificaciones,y informes ilegales,expreſſando alegatos en daño de la Real hazienda,y del proximo, omitiendo realidades con diſpoſiciones conferidas entre vno,y otros;por cuyos ſinieſtros eſcritos(de que ay copias en los Oficios)probarà eſta verdad ſiempre que ſu Mageſtad fuere ſervido mandar ponerle en parage que lo pueda executar.

Aſsimiſmo,dize dicho Suazo,que ſin embargo de q̃ para dàr cuenta por menor del obrar del Marquès,y los Veedor, y Contador , ſobre la falta de obſervancia,que han tenido , y tienen à los preceptos,que ſu Mageſtad ha impueſto por ſus Reales ordenes,y inſtrucciones à los Oficios,y mala diſtribucion,que han dado à ſu Real hazienda , ha procurado hazerlo con la inteligencia poſsible ; Todavia conſiderando , que por averlo executado en virtud de noticias , aunque individuales, puede padecer algun leve error en las partidas de la diſtribucion del dinero de la preſente conſignacion , y compra de granos,ò dexado de incluir algun libramiento, que ſe aya hecho mas de los expreſſados , reſpecto de hallarſe refugiado , y fuera de los Oficios deſde Agoſto de 99. deſpoſſeìdo de ſu empleo por el Veedor,y el Marquès , ſin mas legitimo fundamento,que el de aver executado lo que ſu Mageſtad ſe ſirviò mandar por medio de Don Juan Franciſco Herran ; ſuplica al ſeñor Vbilla ponga en la juſta conſideracion de ſu Mageſtad eſta prevencion,porque no ſirva de pretexto à las perſonas referidas , para intentar por eſte medio obſcurecer las verdaderas depoſiciones, que con tanta inteligencia hizieron Juan Parra del Caſtillo,y eſte Pedro de Suazo , como hijos que ſon de los Oficios,y el Regidor Don Joſeph de Cañas,como Eſcrivano de preſas,y jornadas (de que haze mencion al principio) ſi bien debe dezir, que para dàr ſu Mageſtad entero credito à todo lo que lleva expreſſado, y dado cuenta antecedentemente por medio del ſeñor Don

Antonio Ortiz de Otalora, no ha menester su Magestad mas probabilidad, que la de considerar en que efectos, con que economia, è irregulares formas avràn distribuido 275 ꝟ. reales de à ocho, que con poca diferencia han costado à su Magestad las asistencias de aquellas Plaças en poco mas de tres años, que el Marquès govierna; los 205 ꝟ. que han importado las quatro consignaciones, que su Magestad ha embiado à ellas; y los 70 ꝟ restantes, con poca diferencia, de los 80 ꝟ. que mandò consignar en Murcia en los años de 98. y 99. para emplearlos en granos, à vista de aver estado manteniendo la gente de su guarnicion, viudas, y herederos de difuntos, la mayor parte del tiempo de su govierno con 900. quintales de vizcocho, que dexò fabricado el señor Duque de Cansano, con media data en especie de trigo, y la otra media en dinero, en lugar de cevada, por otra de trigo, cumplimiento à data entera, regulada la fanega de cevada à tres reales de plata, costandole este vltimo grano à su Magestad, con todos gastos, à siete, y ocho reales de la misma moneda; à cuyo precio se debia contar à la gente de guerra, segun sus Reales ordenes, y à que no se les ha subministrado el cumplimiento de la media data al respeto de trigo (segun debieran) en conformidad de la Real voluntad, por la economia que han observado en conveniencias propias, con detrimento de la capa del justo, que es la Real hazienda; à que se sigue la incompatibilidad de aver de ser preciso cargar à vn mesmo tiempo à los sueldos de la gente de guerra el valor de esta asistencia à los mismos tres reales de plata, y à siete, y ocho la que se subministrò à los Soldados de à Cavallo para el sustento de los en que sirven; A que se agrega las circunstancias de no aver montado artilleria, ni hecho obras, ni fortificaciones algunas en su tiempo, sì solo el aderezo del Hospital, y otros de menor consequencia, con Soldados penados à las obras Reales, y otros por el interès de su libertad, aviendo cumplido sus destierros; cuyas individuales insignuaciones, y mal obrar del Veedor, y Contador en deservicio de su Magestad, àzia todos lados, experimentarà su Magestad, sirviendose de mandar embiar Ministro, que entendiesse de puntos de intervencion, para que visitasse los Oficios; porque los Juezes de Jurisprudencia, que en dos ocasiones han

ve-

venido à aquellas Plaças, ni otros algunos de ſu profeſſion, no han entendido, ni pueden entender la facultad de papel agujereado, por no averla manejado.

Dize por vltimo, que de todas ſus expreſsiones pone en la conſideracion del ſeñor Vbilla, que deſde oy en adelante quedarà la meſa pueſta à todos los Capitanes Generales, que fueren ſucediendo, y tambien à los Oficios, por faltarles à eſtos la opoſicion, que deben tener à ſus reſoluciones, como lo han hecho en el govierno del Marquès, en que ſe conſtituyeron arbitros, para darle conveniencias à ſu voluntad; mediante lo qual ceſsò de todo punto (para mientras Oràn fuere de Chriſtianos) el que nadie tome la pluma para dar cuenta à ſu Mageſtad, al Conſejo, ni à ſus Miniſtros de la menor coſa q̃ ſe hiziere contra ſu Real ſervicio, aunque lo vean palpablemente, por el mal exito q̃ ha tenido el buen zelo con q̃ depuſieron ante el Juez Peſquiſidor eſte Suazo, y ſu cõpañero, pues ſin averſe viſto, ni juzgado nada de lo actuado por èl, ſe ſacarõ copias de todo, ſiendo culpado en eſte crimen la perſona en quien paràron los autos, deſpues de entregados en la Secretaria de Guerra, quien fue ſobornado con dadivas, y dinero, que recibiò por mano de Don Alfonſo de la Torre, Secretario del Marquès, de quien tienen muy ciertas noticias; y aviendo llegado las tales copias à ſus manos, con viſta de ellas, y de los teſtigos, que declararon, paſsò à ir caſtigando, à vnos con deſtierro à los Caſtillos extramuros; otros à Melilla; otros ſuſpenſos, y deſpoſſeìdos de ſus pueſtos, y exercicios; otros retraìdos; y otros en la honra, con notas feas, y agravantes en los libros de los Oficios, imitando tambien à Herodes, pues haſta los Inocentes han participado de ſu rigor, por tener entre cinco de los que eſtàn padeciendo veinte hijos de muy tierna edad, que eſtàn experimentando la falta de ſus padres, manteniendoſe algunos de ellos de limoſna, ſegun ſucede à los de Suazo, y à los de Juan Parra del Caſtillo, por averles quitado el pan, que ſu Mageſtad les daba por ſus ocupaciones; Y lo que mas ſe debe ſentir es, que eſtas malas operaciones permanecen, y permaneceràn, ſi ſu Ma-

Mageſtad,con la mudança de nuevo ſucceſſor,no manda ſacarlos de las penalidades, que eſtàn padeciendo, bolviendoles lo que era ſuyo, para poder continuar ſus ſervicios; Y aſsi deben prometerſe de la benignidad del ſeñor Vbilla, los atenderà con ſus influencias, para que ſu Mageſtad mande ponerlos en libertad, y en quieta poſſeſsion de ſus ocupaciones, pues de eſta ſuerte ceſſaràn los continuos lamentos de cada vno, y avrà la paz, y concordia que conviene, &c.

Como todo lo referido conſta de las dichas Certificaciones, Teſtimonios, y Carta de Pedro Suazo, à que me remito. Madrid, y Enero treinta, de mil ſetecientos y vno, años.

Lic. Don Juan Serrano.